

# PRECIOS DE TRANSFERENCIA

**Autores:**

Isabel Cristina Daza Arango

Eliana Corredor Caro

Héctor Fabio Castillo Pico

**Institución:**

Universidad de La Sabana

Esp. Gerencia Logística

**RESUMEN**

Los precios de transferencia son una forma de hacer cambios de bienes y servicios entre entidades con vinculados económicos que implican un poder de decisión, esta operación tiene implicaciones jurídicas para garantizar unas pautas claras de inicio y conlleva a algunas obligaciones que deben ser controladas desde las administraciones tributarias para prevenir las evasiones fiscales que se pueden generar.

**PALABRAS CLAVE:** precios de transferencia, obligaciones legales, operaciones, vinculación económica, métodos de comparación.

# TRANSFER PRICING

## **ABSTRACT**

Transfer pricing is a way to make changes of goods and services between related entities that involve economic empowerment, this operation has legal implications for clear guidelines to ensure start and leads to certain obligations that must be controlled from government to prevent tax evasion that can be generated.

**KEY WORDS:** transfer pricing, legal obligations, operations, economic ties, comparison methods.

**SUMARIO**

INTRODUCCIÓN..... 5

1. ANTECEDENTES..... 7

    1.1. Ámbitos de tributación internacional ..... 11

        1.1.1. Causas y efectos de la doble tributación ..... 11

        1.1.2. Paraísos fiscales ..... 14

        1.1.3. Técnicas fiscales para evitar la doble tributación ..... 15

    1.2. Que es la OCDE ..... 17

2. QUE SON LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA..... 19

    2.1. Usos de los precios de transferencia ..... 19

    2.2. Necesidades de los precios de transferencia..... 20

    2.3. Obligaciones relacionadas a los precios de transferencia ..... 20

    2.4. Ejemplos de evasión mediante la transferencia de precios ..... 23

    2.5. Empresas vinculadas ..... 24

    2.6. Principio Arm’s Length ..... 26

3. BASE LEGAL DE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA. .... 29

4. MÉTODOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA ..... 32

    4.1. Métodos Tradicionales Transaccionales ..... 32

        4.1.1. Método comparable no controlado..... 32

        4.1.2. Precio de reventa ..... 34

        4.1.3. Costo adicionado..... 35

    4.2. Métodos transaccionales de utilidad..... 35

        4.2.1. Partición de utilidades ..... 36

        4.2.2. Residual de partición de utilidades..... 39

        4.2.3. Márgenes transaccionales de utilidad de operación ..... 40

CONCLUSIONES..... 47

TRABAJOS CITADOS Y BIBLIOGRAFÍA .....	49
ANEXOS .....	52
Anexo 1. DIAN Resolución 003915 de 28-04-2010 .....	52
Anexo 2. DIAN Resolución 001336 de 16-02-2010 .....	61
Anexo 3. DIAN Resolución 14199 de 30-12-2009 .....	63
Anexo 4. Régimen Jurídico Vigente de los Precios de Transferencia .....	67

## **INTRODUCCIÓN**

Los precios de transferencia se han edificado como la mejor herramienta de protección de los estados frente a los grandes conglomerados económicos que abusan de su calidad supranacional para sustraerse de sus obligaciones materiales como el pago de impuestos en el lugar de operación de la empresa o negocio.

Como se verá en el presente documento se analiza la razón de ser de los precios de transferencia, sus antecedentes históricos y las obligaciones que implica para una empresa, cuando realiza operaciones con un vinculado económico, esto bajo el entendido empresarial en el cual se vive en un entorno de negocios regionalizado y globalizado, donde las empresas realizan numerosas inversiones y transacciones con entidades de un mismo grupo alrededor del mundo, lo que amplifica la importancia de conocer el ámbito de aplicación de este sistema económico y jurídico y sus responsabilidades latentes nacientes de las operaciones reguladas a nivel mundial.

De la misma forma demostramos la importancia evidente de conocer los alcances de operaciones con empresas subsidiarias o matrices, que involucra o produce el nacimiento de las obligaciones de precios de transferencias, tema que cada día adquiere mayor vitalidad en el proceso de negociación y logístico de adquisición de bienes para la producción de la empresa, tema que claramente debe ser analizado con el fin de constatar si la operación a realizar si resulta beneficiosa para la empresa por causa de la necesidad y obligación de iniciar un estudio de precios de transferencia y declarar ante la DIAN el resultado del mismo, lo que hace no solo que el valor del bien con el vinculado económico no sea inferior al del precio del mercado sino que además da pie al incremento de costos dentro del departamento contable y tributario quien deberá preparar la documentación de sustento de la operación realizada con el vinculado económico.

Por último, logramos descubrir la especialidad que este tema trae consigo pero que a su vez requiere de la participación activa de la pluralidad de profesionales de distintas áreas con el fin de configurar los informes y declaraciones que requiere la autoridad tributaria para este fin, desde abogados hasta ingenieros industriales pasando por contadores y economistas que revistan de legitimidad, certeza y claridad el método de comparación utilizado para el análisis de los precios de transferencia.

## **1. ANTECEDENTES**

Las normas y leyes son elementos de análisis que permiten definir situaciones y permitir que ciertos actos se realicen de la forma adecuada, y este principio es casi general en todo el mundo sin importar sus ideologías, sin embargo en el mundo del comercio y la economía las leyes siempre han estado un paso atrás.

Es decir, las leyes llegan cuando las empresas y las personas ya llevan mucho tiempo operando y cuando regular una determinada actividad es mucho más complejo puesto que ya existen previamente prácticas al respecto y es que en lo que a precios de transferencia se refiere, el mundo económico había emprendido una actuación desmedida en aras de eliminar carga impositiva, situación que en consecuencia generó la implementación de este régimen jurídico-económico de los precios de transferencia con el fin de evitar la degradación de los fiscos nacionales y el enriquecimiento sin causa de los grandes conglomerados económicos que partiendo de su multitud de domicilios podrían actuar en el sector más beneficioso desde el punto de vista de impuesto, creando sociedades offshore y aprovechándose de los paraísos fiscales.

En el mundo, el primer país que adopta en su legislación fiscal los precios de transferencia fue Gran Bretaña en 1915 seguida de Estados Unidos en 1917. Junto con ello, se deriva el incremento en el comercio y de la existencia de diversas partes vinculadas entre sí, que participaban en la actividad comercial, adquiriendo mayor relevancia hasta finales de la Segunda Guerra Mundial.

El concepto de precios de transferencia surge simplemente como un instrumento preventivo, y fue hasta después de la Segunda Guerra Mundial cuando el mismo adquiere una importancia mayor.

Los precios de transferencia tienen su desarrollo en el siglo XX conjuntamente con el desarrollo de las empresas multinacionales. En la medida en que éstas empezaron a desarrollar sus estrategias para aumentar sus beneficios y minimizar sus riesgos por medio de la diversificación de sus actividades productivas, comerciales y financieras, fueron surgiendo las técnicas para manejar los precios de transferencia entre las distintas empresas que conformaban un mismo grupo multinacional.

El primer organismo que estudia el tema de los Precios de Transferencia es la Organización de las Naciones Unidas en el año de 1935, dentro del Foro de la Liga de las Naciones en donde se reconoce el Principio de “Arm’s Length” (Principio de Igualdad). Dicho mecanismo nace como un medio para reconocer el valor real de las mercancías en el ámbito de la libre competencia entre partes no relacionadas. (Corella Abril, 2000)

A partir de 1950 se inicia el proceso de globalización de la economía mundial por parte de la GATT (Acuerdo General de Aranceles y Comercio) para evitar que los comerciantes de todos los países utilicen el comercio de mercancías con utilidades fiscalmente caras o pérdidas y transferencias a territorios que les proporcionen un mayor beneficio desde el punto de vista fiscal.

En la Segunda Guerra Mundial, se presentó el problema de la manipulación de los precios con los que se transferían servicios intangibles, bienes y financieros, y con esto, se fue incrementando el mal manejo económico generando un incorrecto estado de la información financiera que en tal sentido funcionaba como cortina para la manipulación de las bases gravables tributarias de las empresas y lograr con tal efecto evadir impuestos, reducir costos y aumentar las ganancias.

Para los años setenta, se vuelve a retomar el efecto de las finanzas por los grupos multinacionales con el problema que los árabes situaron en el mundo entero con el embargo petrolero, fue difícil operar por las distintas tasas de impuestos que se obtenían en las



fronteras. A raíz de esto las administraciones tributarias del Reino Unido y de la Unión Americana hicieron métodos para evitar una posible elusión fiscal. (Reyes, 2005)

En 1979 el Comité de Asuntos Fiscales de la OECD (organization for economic co-operation and development) emitió un informe sobre el tema intitulado “Transfer Prices and Multinacional Enterprises” en el cual se afirmaba la primacía del principio del precio normal de mercado abierto sobre cualquier otro criterio utilizado para determinar el valor de bienes y servicios entre empresas conexas.

La Globalización vista como un proceso tecnológico, económico, cultural y social en donde todos los países empiezan a integrar y a unificar sus mercados, culturas y economías ha traído grandes beneficios en general, pues ha logrado no solo hacer del mercado algo más dinámico sino además incrementar los niveles de calidad y en general ha hecho que los consumidores logren una diversidad inmensa de posibilidades a cualquiera de las necesidades que tengan, así como la posibilidad de conocer el mundo y sus culturas sin necesidad de estar ahí e incluso intercambiar pensamientos desde cualquier lugar con solo oprimir un botón.

Hablando estrictamente acerca de la globalización económica y en sí de la decisión de muchos países de abrir sus mercados y lograr el intercambio, podemos encontrar otros beneficios como son:

- i. Una mayor gama de bienes y servicios para las personas en general, gracias a el acceso a bienes extranjeros
- ii. Incremento de la calidad y en mayor parte de los niveles de vida, pues se da una mejor asignación de los recursos mundiales
- iii. Gracias a la disminución de las tarifas turísticas, los países tienen un mayor flujo de turistas anualmente.
- iv. El inmenso mar de información que tenemos hoy en día gracias a tecnologías como el internet ha ayudado no solo a hacer más accesible la información, sino además ha ayudado

a que el costo de conseguirla disminuya y en muchos casos sea gratuita, dando además facilidad para personas de cualquier condición económica y así propender por un mejor nivel educativo e informativo en general.

Ahora, el fenómeno de la globalización además actúa como descentralizadora de la producción, y hace que las empresas multinacionales jueguen un papel importante en la economía mundial, puesto que este tipo de empresas (única dirección y objetivos determinados como elementos característicos) manejan el 60% de las transacciones comerciales en el mundo (según datos de la OMC).

Está además ha ayudado a que entre países existan integraciones de tipo económicas formando tratados y acuerdos como el NAFTA, el Mercosur, el G3 y la Unión Europea, y los llamados tlcs, entre otros, que en términos general presentan beneficios como la reducción de aranceles y de controles de cambio, dando flexibilidad a las empresas para elegir dónde poner sus inversiones y sedes y más importante aún como reducir sus costos fiscales en cada lugar, encontrando mecanismos de elusión tributaria, para así evitar el pago de forma indirecta.

Entrando más al tema de la globalización junto con la política tributaria de los países se puede decir que en el pasado era muy escaso el desplazamiento de personas, bienes o capitales pues el comercio internacional era limitado, el gobierno cuidaba rigurosamente los tributos con regulaciones de todo tipo y los aranceles eran demasiado altos para lograr ser competitivos. En este contexto, las personas y empresas obtenían sus rentas de actividades dentro del territorio nacional, lo que hacía mucho más sencillo el agravamiento de los consumos o beneficios y por ende la política tributaria de cada estado era definida sin afectar intereses terceros.

Con el paso del tiempo y toda la revolución de la información y la globalización, se ha visto como los estados han visto distorsionada su propia política y acciones, gracias a medidas adoptadas por otros similares. (Castillo, 2001)

## **1.1. Ámbitos de tributación internacional**

### **1.1.1. Causas y efectos de la doble tributación**

Tomando el concepto de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) que dice “la doble imposición jurídica internacional puede definirse de forma general como el resultado de la aplicación de impuestos similares en dos o más estados a un mismo contribuyente, respecto a la misma materia imponible y por el mismo periodo de tiempo”. ((OCDE), 1997)

Se puede distinguir entonces que esta se da en el momento en el que se aplican dos impuestos similares en más de dos lugares a la misma persona.

Por ser este un tema complejo de discutir, se pretende citar 5 elementos que deben estar presentes para que se presente el fenómeno de la doble tributación. (Fiscales, 2003):

- i. Identidad de la naturaleza del gravamen**, es decir, que se presenten dos impuestos iguales o por lo menos equivalentes.
- ii. Un mismo hecho generador del impuesto.**
- iii. Simultaneidad en el periodo de tiempo en el que ocurre el hecho.**
- iv. Que los impuestos sean soportados por la misma persona.**
- v. Que más de un estado ejerza su potestad tributaria.** Nuestro país al igual que muchos semejantes ha adoptado el sistema internacional, dando lugar a la doble tributación, pues el país puede gravar tanto la renta que se origina dentro de su territorio así como la que originan sus residentes en el resto del mundo, salvo que con el otro país que ha

obligado a tributar a la persona que Colombia también obliga al pago de impuesto se haya celebrado tratado de eliminación de la doble tributación, casos de España y Canadá con los cuales el estado colombiano ha celebrado este tipo de tratados.

Los países normalmente aplican algún gravamen basados en la territorialidad y además aplican sistemas de tributación basados en la residencia o en la nacionalidad y o en su combinación. De manera pues que la posibilidad de conflictos por las diferencias en los criterios jurisdiccionales de imposición utilizados es muy grande y aun entre países que siguen el mismo criterio se dan casos de doble imposición derivados de la diferencia en la definición de las reglas de atribución de rentas. Los conflictos más comunes son:

- ▶ Conflictos fuente / residencia: Se da de la interacción entre normas tributarias de un país con sistema de residencia respecto a un país con sistema de fuente o territorial. Por ejemplo si hubiese un contrato de licencia internacional para el pago de regalías por parte de una empresa colombiana a una empresa canadiense, el pago estará sujeto a impuesto en Colombia por ser considerado de fuente colombiana y en Canadá por la aplicación del sistema de residencia. Es importante aclarar que este conflicto solo se puede dar cuando un país reconoce la residencia como principio para gravar la renta mundial.
  
- ▶ Conflictos residencia / residencia: Este conflicto se presenta cuando una persona natural o jurídica es residente bajo las leyes de dos países. Hay varias diferencias que se presentan en cada país al momento de definir el termino residencia, para el caso colombiano por ejemplo las personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en el país, están sujetas a un impuesto sobre la renta y complementarios en lo concerniente a sus rentas y ganancias ocasionales, tanto de origen nacional como extranjero y a su patrimonio este dentro o fuera del país (Art. 9 E. T.).

Los extranjeros residentes en Colombia solo están sujetos a este impuesto a partir del quinto año o periodo gravable de residencia continua o discontinua en el país, entendiéndose como residentes las personas con permanencia continua por más de seis meses en el periodo gravable o que se completen dentro de este o la permanencia discontinua por más de seis meses en el mismo periodo.

En el caso de las personas jurídicas, se consideran nacionales las sociedades constituidas de acuerdo con las leyes nacionales o cuyo domicilio principal este en el país y se consideran extranjeras las constituidas de acuerdo con leyes extranjeras cuyo domicilio principal este en el exterior. Si una sociedad se constituye en el primer país pero tiene su gerencia en el otro, surge un conflicto de residencia / residencia.

- ▶ Conflictos fuente / fuente: Este existe cuando dos países creen que la renta se genera dentro de su territorio, puede tratarse de un conflicto de leyes o de hechos, este conflicto se puede dar tanto con el sistema tributario territorial como el internacional. Se considera que si dos países aplican el sistema territorial, no hay lugar a que se presente doble imposición, pues ninguno tiene en cuenta la renta de orígenes externos.
  
- ▶ Conflictos derivados de la diferencia en las normas sobre gastos deducibles: Aun cuando la interacción entre dos sistemas tributarios sea armónica se pueden presentar casos de doble tributación originados por las diferencias en las reglas de deducción de gastos, esto da lugar a que un gasto no sea deducido en ninguno de los lugares en cuestión, con lo cual resultaría un supuesto de doble tributación en la misma renta.

- vi. Evasión y elusión:** El ámbito internacional permite de varias formas que se haga evasión y elusión de impuestos, para Colombia es un problema a enfrentar. Por ejemplo, cuando una persona en Colombia obtiene renta y logra sacarla del país, no hay forma de identificar la evasión, solo en caso de ser encontrado con el dinero saliendo o en caso de que cometa un error y provea alguna prueba de ello.

Con los tratados no se elimina la evasión pero por lo menos se logra disminuir este problema, gracias al intercambio de información entre ellos, si se le limita al evasor la cantidad de lugares en donde puede darse lugar a la evasión.

Esta doble tributación tiene además unos efectos que de acuerdo a como lo describen Rivas y Márquez, dicen que:

- ▶ El inversor extranjero tendrá una doble grabación, por lo que la carga fiscal será inequitativa
- ▶ Se frenan en gran medida las inversiones extranjeras y así mismo el desarrollo económico, convirtiéndose el factor fiscal en obstáculo al libre flujo de capitales entre los países.
- ▶ El incremento de operaciones intermedias realizadas a través de estados que tengan el carácter de paraísos fiscales o tributarios, para así reducir la imposición global total
- ▶ Perdida de eficiencia y neutralidad de la imposición internacional en la localización de los factores de producción.

### **1.1.2. Paraísos fiscales**

Los paraísos fiscales hacen referencia a las transacciones que se realizan desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición. (Marcia García, 2009)

Las operaciones que se pueden realizar con entidades que se encuentran en un estado de paraíso fiscal se clasifican en (Álvaro Parra Gómez, 2004):

- i. **Pagos a entidades ubicadas en paraísos fiscales:** Los pagos se pueden realizar a personas o entidades no se constituyen como un costo o gasto, es decir no se refleja como soporte de que se tiene ese dinero, a menos que se haya aplicado sobre los pagos una retención en la fuente por impuestos de renta y remesas.
- ii. **Presunción sobre pagos a vinculados económicos:** Los pagos que se realizan a personas o entidades que se encuentran en paraísos fiscales, se entienden como pagos con motivo de vinculados económicos o de partes relacionadas, si se comprueba lo contrario, se aplican los pagos con normas referentes a los precios de transferencia.
- iii. **Tarifas de retención:** Los pagos que se realizan por cualquier concepto que constituyen ingreso gravado para su beneficiario, se someten a retención en la fuente del 35% por concepto de renta y una retención del 7% por remesas. Lo anterior no se aplica a pagos que se realicen como operaciones financieras registradas en ante el Banco de la República.
- iv. **Lista de paraísos fiscales:** Esta lista de países es determinada por el Gobierno Nacional mediante decreto.

### 1.1.3. Técnicas fiscales para evitar la doble tributación

Los efectos económicos para una empresa multinacional que no pretenda evadir impuestos de la doble tributación pueden ser ciertamente importantes y desmotivante con el fin de ampliar el negocio o de abrir un mercado específico, por lo que se hizo necesario presentar caminos para que este fenómeno no genere efectos negativos desde el punto de vista económico para los empresarios transnacionales.

Existen unos mecanismos a utilizar para lograr evitar la doble tributación, dependiendo de cada país, se pueden ver de distinto carácter, para algunos países estos han sido de carácter

unilateral adoptando normas internas en forma individual, bilaterales logrando convenios o tratados entre los involucrados o multilaterales que buscan lograr disposiciones comunes de cumplimiento obligatorio para un grupo de estados.

**i. Mecanismos unilaterales:**

El no tener mecanismos conjuntos de eliminación de la doble tributación, este se reduce a la introducción de determinadas disposiciones jurídicas dentro de la legislación del estado donde reside el involucrado.

**ii. Mecanismos bilaterales:**

Son acuerdos entre dos estados en donde se delimitan la soberanía fiscal de cada una de las partes y se deja claro las responsabilidades tanto del emisor como del receptor; se gravan en el estado del emisor determinadas rentas y en el estado de residencia otras.

Estos mecanismos traen además algunos beneficios como atraer la inversión extranjera, ya que le da seguridad al país que invierte en otro, garantiza al país inversor la igualdad en tributación independientemente del país en donde invierta, garantiza que se cumplan los acuerdos por encima de las regulaciones internas del país en donde se invierte, de igual manera se pueden presentar acuerdos de la siguiente manera (Precios de transferencia: Declaración informativa comprobatoria y documentación, acuerdos anticipados de precios, 2005):

Se tributa de forma ilimitada en el estado de la fuente: rentas de naturaleza inmobiliaria y las procedentes del desarrollo de actividades a través de establecimientos permanentes.

Se tributa de una forma compartida en los dos estados (con la aplicación de un tipo máximo en el país de la fuente): dividendos, intereses y regalías.

Aquellos acuerdos en donde debe tributar únicamente en el estado de residencia: las rentas no incluidas en los dos puntos anteriores, y ciertos servicios de asesoramiento técnico.



Sin embargo surgen diferencias entre los modelos de OCDE y Naciones Unidas, ya que el primero reserva la imposición de regalías al país de residencia y establece un límite del 10 por ciento para la tributación de los intereses en la fuente, puntos que no son compartidos por el modelo de Naciones Unidas, que sin embargo buscan el mismo resultado que es eliminar efectos de la doble tributación sin propiciar la evasión y elusión tributaria por parte de empresas multinacionales.

## **1.2. Que es la OCDE**

Es la organización para la cooperación y el desarrollo económicos, fundada en 1961, su sede central se encuentra en el Château de la Muette, en la ciudad de París, Francia. Está compuesto por 31 países, sin embargo también colabora con los países que no son miembros, en Suramérica solamente Chile y Brasil hacen parte de esta organización en donde el compromiso es ((OCDE), 1997):

- ii.** Apoyar el desarrollo económico sostenible
- iii.** Incrementar el empleo
- iv.** Elevar los niveles de vida
- v.** Mantener la estabilidad financiera
- vi.** Apoyar el desarrollo económico de otros países
- vii.** Contribuir al crecimiento del comercio mundial

Es una organización mundial en donde los países se apoyan para la toma de decisiones, recomendaciones, vivencias, y trabajan en pro de una mejor sociedad por medio de políticas económicas y sociales.

[http://www.oecd.org/pages/0,3417,es\\_36288966\\_36288120\\_1\\_1\\_1\\_1\\_1,00.html](http://www.oecd.org/pages/0,3417,es_36288966_36288120_1_1_1_1_1,00.html)

Por más de 40 años, la OCDE ha sido una de las más grandes y confiables fuentes de información estadística comparable y de datos económicos y sociales. La OCDE monitorea tendencias, análisis y proyecciones del desarrollo económico e investiga sobre cambios sociales o patrones de desarrollo en el comercio, el medio ambiente, la agricultura, la tecnología, los impuestos y mucho más.

## **2. QUE SON LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA**

### **2.1. Usos de los precios de transferencia**

Los precios de transferencia son usados para calcular las utilidades que tiene una empresa de carácter internacional, ya sea esta multinacional, transnacional, importadora y/o exportadora; pues al tener divisiones o sedes en otros países los gastos, las compras y las ventas se hacen en diferentes partes del mundo y si se producen los gastos en un país con impuestos pero las ventas en un país que tiene una tasa impositiva menor o por el contrario que no los cobra, la mayor parte de la ganancia no estará pagando impuestos o pagara una menor cantidad. (Baker, 2003)

La legislación de precios de transferencia presta especial atención sobre aquellas operaciones hechas entre filiales de la misma empresa, pues al ellas tener el control sobre el manejo de sus vinculados, puede estar aprovechar para desviar todos sus ingresos hacia países donde no exista una legislación tan estricta y por el contrario no haya recaudo de impuestos. Los casos en los cuales se hace mayor énfasis de control es sobre aquellas empresas que tienen sede o domicilio fiscal en los llamados paraísos fiscales.

Para lograr combatir este tipo de prácticas, los países pertenecientes a la OCDE (Organización para la Cooperación y el desarrollo Económico) definieron un marco metodológico para determinar los precios o márgenes de utilidad que las compañías debían tener al hacer compras o ventas entre subsidiarias. La base de este marco es el llamado “principio de plena competencia” que busca básicamente determinar cuál hubiera sido el precio o el margen de la operación de haberse realizado en un mercado común entre diferentes empresas competitivas. Así, se logra eliminar el efecto de las “transacciones controladas” que son operaciones realizadas por empresas vinculadas o asociadas y que normalmente no muestran el valor real o igual al que tendrían las transacciones de hacerse entre empresas independientes o en un mercado de libre competencia.

## **2.2. Necesidades de los precios de transferencia**

Los precios de transferencia básicamente son una técnica usada para evadir impuestos, que consiste en vender productos o servicios entre empresas filiales o asociadas, que estén situadas en países con diferentes legislaciones fiscales. En la mayoría de los casos una de las filiales se encuentra en un paraíso fiscal.

Esto con el fin de lograr obtener beneficios fiscales en países en donde se graven beneficios empresariales sin pagar impuestos, es decir, se hace la venta de una filial a otra con precios muy por debajo del precio del mercado hacia otra que tengan favorabilidad con respecto a la primera en materia de impuestos, luego así, esta segunda filial vende a la filial en donde se encuentran los beneficios empresariales, y así, se eluden impuestos.

Para lograr entender de mejor forma cual es la necesidad que surge de hacer estos precios, se citará un ejemplo en el que se pretenda lograr beneficios tributarios no permitidos, es decir, donde se pretenda evadir impuestos. (Precios de transferencia, 2003)

Existe una empresa con dos sedes diferentes, la A y la B, siendo A la que está situada en un país con una tributación del impuesto del 35% (como es el caso de Colombia) y la empresa B con beneficios empresariales que la hacen exenta de impuestos. Entonces, la empresa A le vende a B su producción a precio de costo obteniendo beneficio 0 y a su vez la empresa B le vende la producción adquirida a la empresa A al precio de mercado, obteniendo utilidades altas sin el pago de impuestos. Así entonces, la empresa general (A+B) obtendrá grandes beneficioso utilidades de su actividad sin pagar impuestos.

## **2.3. Obligaciones relacionadas a los precios de transferencia**

Para cumplir con los deberes formales ante la DIAN, los contribuyentes obligados a precios de transferencia deberán cumplir con, (DIAN):

- i. Actualizar el RUT con las obligaciones 18 (Precios de transferencia); 24 (Declaración consolidada de precios de transferencia); 26 (Declaración individual de precios de transferencia).
- ii. Solicitud de la firma digital: para la presentación de la declaración el contribuyente obligado a firmar las declaraciones (Representante legal o apoderado) deberá tener firma digital pues esta declaración se presentara de forma electrónica, sin perjuicio de estar obligado o no de presentar declaraciones de forma electrónica, para este fin deberá solicitarla con no menos de 3 días de anterioridad a la fecha de presentación.

Los contribuyentes colombianos que practican actividades de precios de transferencia deben presentar ante la DIAN una Declaración Informativa de las operaciones realizadas con vinculados económicos. Además, deben preparar y mantener a disposición de la administración tributaria una detallada Documentación Comprobatoria, con el contenido precisado en las normas reglamentarias. (Delgado Perea & Cote Peña, 2005).

Por parte de la DIAN se informa también, (DIAN - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, 2010):

- i. Régimen al que se encuentran sometidos los contribuyentes del impuesto sobre la renta, que celebren operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior, en virtud del cual están obligados a determinar para efectos de este impuesto, sus ingresos ordinarios y extraordinarios; sus costos y deducciones; activos y pasivos, considerando para esas operaciones los precios y márgenes de utilidad que se hubieran utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes. (Artículo 260-1 Al 260-10 Del Estatuto Tributario). **Formularios:** Declaración Informativa Individual Formulario No. 120 y Declaración Consolidada de Precios de Transferencia Formulario No. 130.
- ii. Es aquella por medio de la cual el ente controlante o matriz en los casos de subordinación, control o grupo empresarial, consolida la totalidad de las operaciones realizadas por ella y por las subordinadas o controladas en el país, con los vinculados

económicos o partes relacionadas en el año gravable. del exterior. La declaración consolidada se presentará siempre y cuando el ente controlante o matriz o cualquiera de las subordinadas tenga la obligación de presentar Declaración individual de Precios de Transferencia. (Artículo 260-8 E.T.).

El artículo 3º del Decreto Reglamentario 4349 de 2004, determina quién debe cumplir con el deber legal de declarar en aquellos eventos en que la controlante o matriz sea extranjera. Para lo cual establece que cuando la matriz extranjera tenga en el territorio colombiano sucursal, deberá ser ésta quien cumpla con la presentación de la declaración y que cuando la controlante o matriz extranjera no tenga sucursal en Colombia, la obligación radica en la subordinada con mayor patrimonio líquido en el país. (Artículos 1, al 3 del Decreto 4349 de 2004).

La obligación de presentar la declaración informativa consolidada se entiende sin perjuicio de la obligación que tenga cada una de las subordinadas o controladas de presentar la declaración informativa individual. **Formulario:** Declaración Consolidada de Precios de Transferencia (Formulario No. 130)

- iii. Es aquella por medio de la cual los contribuyentes del impuesto de renta y complementarios obligados a la aplicación de las normas que regulan el régimen de precios de transferencia y que cumplan con las condiciones para ser declarantes, informan a la administración los tipos de operación que en el correspondiente año gravable realizaron con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior. **Formulario:** Declaración Informativa Individual (Formulario No. 120)

La resolución para este año el donde está la información para presentar la declaración informativa individual y la declaración consolidada de los precios de transferencia están en la resolución de la DIAN 003915 del 28-04-2010, **Ver Anexo 1.**

Adicional en la resolución de la DIAN 001336 de 16-02-2010, se presenta información sobre las figuras que deben presentar en forma virtual las declaraciones y diligenciar los recibos de pago

de los impuestos administrados por la DIAN a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, **Ver Anexo 2.**

Como señala la DIAN, se deben prescribir formularios y formatos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias correspondientes al año 2010 y se fijan los precios de venta al público, en la resolución de la DIAN 14199 del 30-12-2009 se señalan los relacionados a los precios de transferencia, **Ver Anexo 3.**

### **¿Quiénes están obligados a presentar? (DIAN)**

La obligación de presentar la Declaración Informativa Consolidada Precios de Transferencia se entiende sin perjuicio de la obligación que tenga cada una de las subordinadas o controladas de presentar la Declaración Informativa Individual. (Artículo 3 del Decreto Reglamentario 4349 de 2007 y Artículo 21 del Decreto Reglamentario 4680 de 12 de Diciembre de 2008)

Están obligados:

- i. El ente controlante o matriz.
- ii. En los casos de control conjunto, la obligación recae sobre todos los controlantes; sin embargo, podrá ser presentada por el vinculado que el grupo designe para tales efectos, caso en el cual se requerirá informar tal designación mediante escrito dirigido a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- iii. Cuando la controlante o matriz extranjera tenga en el territorio colombiano una sucursal y una o más subsidiarias, corresponde a la sucursal cumplir con la obligación de presentar la declaración.

### **2.4. Ejemplos de evasión mediante la transferencia de precios**

Una situación de evasión se presentaría si existen transacciones entre subsidiarias registrando precios artificialmente bajos o altos, según sea la conveniencia para reasignar ingresos y gastos

entre diversas entidades que componen el grupo. Esto puede suceder, especialmente, en el caso de las empresas multinacionales, que llevan a cabo numerosas transacciones entre subsidiarias ubicadas en diferentes países. Algún precio debe asignarse en los registros a esas transacciones, pero desde el momento en que ellas no verifican el mercado abierto, los niveles de precio imputados pueden evadir el pago de impuestos. (Herrero Mallol, 1999)

Un método muy fraudulento de realizar la evasión es con el cobre de la siguiente manera: se vende una cierta cantidad de opciones de cobre a un precio determinado, y se compra la misma cantidad de opciones tiempo después, a precios esta vez superiores de veinte o más por ciento. Esto genera una pérdida contable para la filial minera, pero que se transforma en una utilidad para la empresa extranjera que efectuó la compraventa de opciones de futuro, que necesariamente debe ser una filial comercial o financiera de la casa matriz de la empresa minera, para que de esta manera la ganancia quede dentro del grupo, y la pérdida en el país de la empresa minera.

Como este mercado no está regulado por un precio de referencia, y se transan varias veces el volumen real de cobre de mina que se produce, resulta prácticamente imposible, tanto legal como económicamente, impugnar el valor por el cual fueron vendidas y compradas las diferentes opciones, precisamente porque no existe un precio de referencia con el cuál pueda ser comparado. Ante tales circunstancias, es incluso el mismo Fondo Monetario Internacional, el que ha recomendado, que para evitar que este tipo de pérdidas vengán en deducción del resultado de la actividad natural y normal de una empresa, sean consideradas como gastos no necesarios para producir la renta. (Lamagrande, 1998)

## **2.5. Empresas vinculadas**

Una de los principales elementos o requisitos para la existencia de los precios de transferencia, es la vinculación económica, pues es la base o razón de ser de este régimen, en tal sentido es



indispensable señalar cuando existe vinculación económica con el fin de entender los sujetos a quienes se les aplica los precios de transferencia. (René Serrano, 1995)

Por tal efecto, es la ley la que presenta los presupuestos de la vinculación económica o partes relacionadas, (código de comercio, el estatuto tributario y la ley 223 del 1995) específicamente los Artículos 260, 261, 263 y 264 del Código de Comercio, el artículo 28 de la Ley 223 de 1995 y los artículos 450 y 452 del Estatuto Tributario.

Estas normas nos indican que se consideran vinculadas a dos empresas bajo tres situaciones distintas, la primera se da cuando entre las dos empresas objeto de estudio exista un control común, ya sea porque una de las dos tiene mayoría de su participación accionaria en la otra (control accionario por mayoría absoluta, la mitad más una, o porque dentro de la distribución accionaria nadie tiene mayor poder) o en que las dos sociedades están los mismos accionistas, dicha forma de vinculación se conoce comúnmente como vinculación por control.

El segundo caso de vinculación se da cuando las dos empresas formen parte de un mismo grupo empresarial, lo que implica que además del vínculo de subordinación, exista entre las dos empresas una unidad de propósito y dirección.

Ahora, es importante reseñar que se considera **Subordinada o controlada a una empresa** cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquella se denominará filial, o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se denominará subsidiaria.

Una sociedad subordinada puede ser a su vez:

- i. **Filial:** Cuando la subordinación se presenta en forma directa.
- ii. **Subsidiaria:** Cuando la subordinación se presenta en forma indirecta, con el concurso o por intermedio de subordinadas de la matriz.

Por último, se habla de vinculación cuando una empresa vende el 50% o más de su producción (o servicios) a otra empresa o a empresas vinculadas entre sí, este caso de vinculación es más amplio puesto que subsiste aun cuando las operaciones venta y compra se haga a través de un tercero independiente.

Ahora, según el estatuto tributario ya con relación directa al impuesto señala que la vinculación se da en los siguientes casos:

- i. La operación, objeto del impuesto, tiene lugar entre una sociedad matriz y una subordinada.
- ii. La operación, objeto del impuesto, tiene lugar entre dos subordinadas de una misma matriz.
- iii. La operación se lleva a cabo entre dos empresas cuyo capital pertenezca directa o indirectamente en un 50% o más a la misma persona natural o jurídica, con o sin residencia o domicilio en el país.
- iv. La operación se lleva a cabo entre dos empresas, una de las cuales posee directa o indirectamente el 50% o más del capital de la otra.

En conclusión la vinculación como elemento esencial requiere de un análisis específico sobre la forma asociativa existente entre las empresas que realizan operaciones y verificar si no están relacionados por actos, contratos o formas de control, porque si así sucede serán sujetos obligados a presentar la declaración de precios de transferencia y analizar cada una de las operaciones que se realizan con estas empresas.

## **2.6. Principio Arm's Length**

Las normas sobre precios de transferencia buscan evitar que empresas (casa matriz y filiales, por ejemplo) manipulen los precios bajo los cuales intercambian bienes o servicios, para obtener mejores beneficios tributarios de forma tal que aumenten sus costos o deducciones, o disminuyan sus ingresos gravables; esto se hace mediante la definición de precios, como el

precio del mercado el cual se hubiera hecho una negociación en un ambiente de precios controlados por empresas independientes llevada a cabo en condiciones iguales o similares.

Características (Manosalva González, 2009):

**i. El análisis y comparabilidad de la transacción**

Es necesario poder realizar un análisis en donde se pueda comparar el precio con el precio conocido de un mercado abierto sin embargo todas las veces no será posible encontrar situaciones únicas, las cuáles deben ser analizadas a fondo e individualmente.

**ii. Las características subjetivas**

No necesariamente las condiciones de la negociación serán análogas o iguales por lo tanto al identificar el precio de la transacción no controlada debe tomarse en cuenta las circunstancias especiales que rodean la transacción para poder tomar alguna decisión.

**iii. El mercado abierto**

Cualquier precio en la negociación debe basarse en las condiciones del mercado normal y reflejar las condiciones comerciales corrientes

Sin embargo, este tema genera controversia ya que cuando el mercado se encuentra en condiciones especiales como un monopolio no está claro cómo debe establecerse el precio.

**iv. La disponibilidad de la información**

Por parte del contribuyente la información que se utilizó para el establecimiento del precio debe estar disponible en cualquier parte al momento del acuerdo.

**v. El análisis funcional**

La determinación del precio debe tener en cuenta las funciones realizadas por las empresas pertenecientes al mismo grupo económico.



### 3. BASE LEGAL DE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA.

**Ver Anexo 4.** En Colombia, el régimen de Precios de Transferencia fue introducido por la Ley 788 de 2002, específicamente a partir del artículo 28 de esta ley, que entro a adicionar todo el capítulo once en el título primero del estatuto tributario, es mediante esta ley que la DIAN ( Dirección de impuestos y aduanas nacionales) y con fundamento en sus facultades de verificación y control, puede determinar los ingresos ordinarios y extraordinarios y los costos y deducciones de las operaciones realizadas por contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con vinculados económicos o partes relacionadas, mediante la determinación del precio o margen de utilidad a partir de precios y márgenes de utilidad en operaciones comparables con o entre partes no vinculadas económicamente, en Colombia o en el exterior. (Instituto Colombiano de Derecho Tributario, 2009)

El citado artículo 28 de la Ley 788 de 2002, creó los artículos 260-1 a 260-10 e incluyó en este los precios de transferencias, en lo que se ha criticado por los juristas no por la creación del régimen el cual todo el mundo consideraba necesario, tal como ampliamente demuestra este documento, si no lo anti técnico que es crear normas y no darles el numeral correspondiente sino crear paralelismos numéricos, siendo esto un ultraje jurídico supuestamente.

Posteriormente a esta ley 788 del 2002, se expidió la ley 863 del 2003, mediante el cual se modificaron y adicionaron los artículos 260-1, 260-4, 260-6 y 260-8 a 260-10.

El artículo 260-1 modificado por el artículo 41 de la Ley 863 de 2003 restringió la aplicación del régimen solo para aquellas operaciones que se realicen con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior, amplía el concepto de vinculado económico y el efecto de los precios, a la determinación de activos y pasivos entre vinculados.

Ya en el 2004, se expidió el Decreto 4349 del 22 de Diciembre el cual reglamenta los artículos 260-3, 260-4, el parágrafo 2 del artículo 260-6, y los artículos 260-8 y 260-9 del Estatuto Tributario, todos los creados por el artículo 28 de la ley 788 de 2002.

Estas normas son el sustento desde el punto de vista del estatuto tributario sin embargo teniendo en cuenta los elementos de los precios de transferencia existen otras normas que sirven de sustento para los precios de transferencia, tales como los artículos 260, 261, 263 y 264 del código de comercio, artículos que presentan los presupuestos de subordinación entre dos empresas.

Así mismo encontramos el artículo 28 de la ley 222 de 1995, que fue una ley que reestructuró el sistema societario y actualizó el código de comercio, en el señalado artículo se estableció el concepto de grupo empresarial, con el vínculo económico y la unidad de propósito y dirección, elementos vitales para establecer la vinculación económica empresarial presupuesto para la necesidad de cumplir con las obligaciones que el régimen de precios de transferencia impone.

Y por último aunque son normas del estatuto tributario no son directamente objeto del régimen de precios de transferencia, pero sí tienen incidencia en el mismo y son el artículo 450 y 452 del estatuto tributario que señalan los casos de vinculación económica para efectos de IVA, los cuales sirven para definir la vinculación económica para efectos de los precios de transferencia también. (Bejarano Ponce, 2009)

Por último es necesario señalar que aunque los conceptos que emite la división jurídica de la DIAN no son normas en ningún sentido, si es necesario estar atento a la doctrina o a lo que estos conceptos señalan vía interpretación de los precios de transferencia, porque aunque estos conceptos no son de obligatorio cumplimiento ni seguimiento por parte de los contribuyentes sí sirven de guía para conocer la posición de la administración tributaria respecto a un caso específico de orden tributario en este caso de los precios de transferencia, además que para ellos, es decir la DIAN sus conceptos si son de obligatorio cumplimiento y nunca podrán

contrariar lo señalado en un concepto emitido hasta cuando el mismo no sea revocado por un nuevo concepto, por lo que su conocimiento es vital para la actualidad de los precios de transferencia siempre en el entendido que estos conceptos emitidos no tienen la categoría de normas jurídicas como tales.

#### 4. MÉTODOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA

##### 4.1. Métodos Tradicionales Transaccionales

###### 4.1.1. Método comparable no controlado

Permite establecer el precio de plena competencia de los bienes o servicios transferidos en cada una de las operaciones entre partes relacionadas, con el precio facturado de los bienes o servicios transferidos en operaciones con o entre partes independientes en operaciones comparables. (EsRoBross Cía. Ltda., 2009)

Existen dos aproximaciones a este método. En un primer caso, se comparan las operaciones objeto de evaluación con operaciones comparables realizadas por la parte examinada con terceros independientes. En este caso se habla de *comparables* internos. Si no se cuenta con comparables internos, se buscan *precios de mercado* para el bien o servicio. Esto sólo es posible en el caso de los commodities o productos que cotizan en mercados públicos. (MBC Morrison Consulting, 2009)

Sin perjuicio de lo establecido, para efectos de determinar la rete fuente cuando se trate de operaciones de importación y exportación a partes relacionadas se considerará, según el caso, como mejor tratamiento una de las siguientes opciones (EsRoBross Cía. Ltda., 2009):

- i. **Operaciones de Importación y Exportación:** En los casos que tengan por objeto operaciones de importación y exportación respecto de las cuales pueda establecerse el precio internacional de público y notorio conocimiento en mercados transparentes, bolsas de comercio o similares deberán utilizarse dichos precios a los fines de la determinación de la rete fuente neta, salvo prueba en contrario.
- ii. **Operaciones de Importación y Exportación realizadas a través de intermediarios:** Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos precedentes cuando se trate de exportaciones



e importaciones realizadas con partes relacionadas que tengan por objeto cualquier producto primario agropecuario, recursos naturales no renovables y en general bienes con cotización conocida en mercados transparentes, en las que intervenga un intermediario internacional que no sea el destinatario efectivo de la mercadería, se considerará como mejor método a fin de determinar la rete fuente de la exportación, el de precio comparable no controlado, considerándose como tal a efectos de este artículo el valor de la cotización del bien en el mercado transparente del día de la carga de la mercadería, cualquiera sea el medio de transporte, sin considerar el precio pactado con el intermediario internacional.

No obstante, si el precio de cotización vigente a la fecha mencionada en el mercado transparente fuese inferior al precio convenido con el intermediario internacional, se tomará este último a efectos de valorar la operación.

Esta opción no será de aplicación si el contribuyente demuestra que el intermediario internacional reúne conjuntamente los siguientes requisitos (EsRoBross Cía. Ltda., 2009):

- i. Tener real presencia en el territorio de residencia, contar allí con un establecimiento comercial donde sus negocios sean administrados y cumplir con los requisitos legales de constitución e inscripción y de presentación de estados contables. Los activos, riesgos y funciones asumidos por el intermediario internacional deben resultar acordes a los volúmenes de operaciones negociados.
- ii. Su actividad principal no debe consistir en rentas pasivas ni la intermediación en la comercialización de bienes desde o hacia el País, o con otros miembros del grupo económicamente vinculados.
- iii. Sus operaciones de comercio internacional con otros integrantes del mismo grupo no podrán superar el 20% del total anual de las operaciones concertadas por la intermediaria extranjera.

- iv. También podrá aplicarse la presente opción a otras operaciones de bienes cuando la naturaleza y característica de las operaciones así lo justifiquen.

No obstante la extensión de la presente opción a otras operaciones internacionales, solo resultará procedente cuando la Administración Tributaria hubiere comprobado que las operaciones entre partes relacionadas se realizaron a través de un intermediario internacional que no siendo el destinatario final de la mercadería, no reúne los requisitos señalados.

#### 4.1.2. Precio de reventa

Determina el precio de adquisición de un bien o de la prestación de un servicio, entre partes relacionadas, multiplicando el precio de reventa del bien, del servicio o de la operación de que se trate, a partes independientes, por el resultado de disminuir, de la unidad, el porcentaje de la utilidad bruta que hubiere sido obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para los efectos de esta fracción, el porcentaje de utilidad bruta se calculará dividiendo la utilidad bruta entre las ventas netas. (EsRoBross Cía. Ltda., 2009)

$$PA = (1 - X\%)$$

PA = Precio de Adquisición

PR = Precio de Reventa

X% = Porcentaje de la utilidad bruta aplicada con o entre partes independientes.

La conformidad de las operaciones bajo análisis con este método se puede determinar a partir del margen bruto obtenido por la parte examinada en otras operaciones comparables realizadas con partes independientes. En este caso se habla de comparables internos. Cuando no se dispone de comparables internos, se buscan empresas y operaciones comparables en bases de datos de acceso público (comparables externos). (MBC Morrison Consulting, 2009)

#### 4.1.3. Costo adicionado

Determina el precio de venta de un bien o de la prestación de un servicio, entre partes relacionadas, multiplicando el costo del bien, del servicio o de la operación de que se trate, a partes independientes, por el resultado de sumar, a la unidad, el porcentaje de la utilidad bruta que hubiere sido obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para los efectos de esta fracción, el porcentaje de utilidad bruta se calculará dividiendo la utilidad bruta entre el costo de ventas. (EsRoBross Cía. Ltda., 2009)

$$PV = C (1 + X\%)$$

PV = Precio de Venta

C = Costo del bien

X% = Porcentaje de la utilidad bruta aplicada con o entre partes independientes.

Al igual que el caso del método de Precio de Reventa, la conformidad de las operaciones bajo análisis se habla de comparables internos, cuando no se dispone de comparables internos, se analiza la operación a partir de operaciones comparables realizadas por partes independientes. (MBC Morrison Consulting, 2009)

#### 4.2. Métodos transaccionales de utilidad

Estos métodos son conocidos como los métodos no tradicionales pues se basan en las utilidades del resultado de la operación. Su objetivo principal es evaluar la rentabilidad obtenida en las operaciones por las filiales o vinculadas económicamente, por las partes relacionadas y por las partes independientes; siempre y cuando se tengan riesgos y funciones similares para así lograr determinar si las condiciones entre estos vinculados son las de plena competencia.

Basándose en la doctrina internacional, se calara que estos métodos son aplicables cuando por la complejidad de las operaciones se dificulte la aplicación de los tres métodos anteriores con el fin de tener una aproximación al principio de plena competencia.

Para poder aplicarlos lo primero que se debe tener en cuenta es la explicación del porque se rechazan los métodos tradicionales y su sujeción al principio de plena competencia, así como los ajustes y confiabilidad de datos utilizados en el análisis; siempre corroborando que el método a utilizar es el más adecuado, pues reflejara la realidad económica del tipo de operación de mejor forma, es compatible con la estructura comercial y empresarial, cuenta con la mejor y mayor cantidad de información, contempla el mayor grado de compatibilidad y porque además requiere el menor nivel de ajustes.

(Num 7, Lit. B, Art. 7, dcto. 4349 de 2004). La aplicación de estos métodos partirá del examen de la rentabilidad o beneficios obtenidos por empresas vinculadas y no vinculadas, en los cuales la similitud física entre los bienes o servicios ya no es relevante. (Yate Chaparro, 2008)

#### **4.2.1. Partición de utilidades**

Este método consiste en asignar la utilidad de operación obtenida por los vinculados económicos o partes relacionadas, en la proporción que hubiera sido asignada con o entre partes independientes, de acuerdo a los principios que a continuación se mencionan (Buitrago Duarte, 2007):

- i. Se determinara la utilidad de operación global mediante la suma de esta obtenida en las operaciones por cada uno de los vinculados económicos o partes relacionadas.
- ii. La utilidad de operación global será asignada a cada uno de los vinculados económicos o partes relacionadas, considerando aspectos como el volumen de activos, costos y gastos de cada uno de los vinculados económicos, con respecto a las operaciones entre dichas partes (Núm. 4, Art. 260-2 E.T.). Este método es comparable con la metodología

utilizada por las empresas cuando las utilidades globales son obtenidas al interior del mismo ente económico, mediante diferentes centros de costo o utilidades, caso en el cual la utilidad de operación global es distribuida de manera proporcional, teniendo en cuenta para el efecto consideraciones relativas a los activos involucrados, los riesgos asumidos y las funciones llevadas a cabo.

El objetivo del método además es tratar de eliminar la incidencia que sobre las utilidades generan las condiciones de vinculación, sumando la utilidad de las operaciones entre vinculados económicos o partes relacionadas y repartiéndola de acuerdo con los aportes realizados para la ejecución de dichas operaciones. Entonces, los aportes se determinan teniendo en cuenta las funciones realizadas, los activos involucrados y los riesgos asumidos por cada vinculado en la operación, complementándolo con datos externos del mercado que permitan demostrar como hubieran sido repartidas estas utilidades entre empresas independientes en circunstancias similares.

Cuando se convenga el reparto de utilidades brutas y la deducción posterior de los gastos incurridos por cada empresa asociada, será necesario observar que los costos y gastos atribuidos sean coherentes con las actividades de cada empresa y con los riesgos asumidos y que la repartición de beneficios brutos sea compatible con la localización de actividades y riesgos. Es así como la OCDE en el numeral 3.5 de sus directrices expone: “[...] Cuando las operaciones se hallan muy relacionadas, quizá no sea factible evaluarlas de forma separada. En circunstancias similares, empresas independientes podrían decidir la constitución de una sociedad de personas y acordar una fórmula de reparto de los beneficios. Así pues, el método del reparto del beneficio trata de eliminar la incidencia que, sobre los beneficios, provocan las condiciones especiales acordadas o impuestas en una operación vinculada [...] fijando un reparto del beneficio que normalmente habrían acordado empresas independientes si hubieran realizado la operación u operaciones en cuestión [...]”. (Hernández Santoyo, 2005)

La doctrina internacional recomienda utilizar este método cuando dos o más empresas vinculadas estén tan estrechamente ligadas que se hace muy difícil llevar a cabo una identificación de operaciones comparables.

### **Metodología (Bohórquez Forero, 2005)**

Primero se determina la utilidad global de todos los vinculados económicos o partes relacionadas involucradas en las operaciones, para posteriormente asignar la utilidad de acuerdo a la asignación normal del mercado, es decir como la hubieran asignado empresas independientes en condiciones normales. Esta asignación se fundamenta en las funciones llevadas a cabo por cada empresa dentro del grupo, entregando un análisis detallado de todas las transacciones hechas entre estas empresas.

Una de las principales ventajas de este método es que las operaciones que se buscan como comparables no tienen que ser exactamente iguales a las transacciones que se están tratando de probar, por lo tanto este método podrá ser utilizado cuando resulte difícil encontrar operaciones idénticas llevadas a cabo en condiciones de mercado.

Al respecto la OCDE señala: “[...] Una de las ventajas del método de reparto del beneficio es que no suele basarse directamente en operaciones estrechamente comparables, por lo que cabe emplearlo en supuestos en los que esas operaciones entre empresas independientes no son identificables. La asignación de beneficios se fundamenta en el reparto de funciones entre las propias empresas asociadas. Los datos externos de empresas independientes son especialmente relevantes en el análisis de reparto de la utilidad a la hora de calcular el valor de la aportación de cada empresa asociada a las operaciones, y no para fijar directamente el reparto de la utilidad. En consecuencia, el método de reparto del beneficio ofrece flexibilidad al contemplar hechos y circunstancias específicos, y posiblemente únicos, de las empresas asociadas, que no se producen entre empresas independientes; a la vez que mantiene una aproximación al principio de plena competencia en la medida en que refleja lo que empresas

independientes hubieran hecho presumiblemente en las mismas circunstancias [...]”. (Núm. 3.6 Directrices aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias).

#### **4.2.2. Residual de partición de utilidades**

Este método es muy similar al de repartición de utilidades, con la diferencia que para este método no aplican las empresas que utilizan intangibles significativos en la operación.

Permite llevar a cabo una distribución adecuada del remanente de las utilidades, previa distribución de las utilidades de acuerdo al método anterior y asignando un retorno apropiado cuando en las operaciones existan intangibles.

#### **Metodología (Bohórquez Forero, 2005)**

Consiste en asignar la utilidad de operación obtenida por vinculados económicos o partes relacionadas, en la proporción que hubiera sido asignada entre partes independientes, de conformidad con las siguientes reglas: (Núm. 5, Art. 260-2 E.T.)

- i. Se determinará la utilidad de operación global mediante la suma de la utilidad obtenida en la operación por cada uno de los vinculados económicos o partes relacionadas.
- ii. La utilidad de operación global se asignará de acuerdo a los siguientes parámetros:
  - ▶ Se determinará la utilidad mínima que corresponda a cada uno de los vinculados económicos o partes relacionadas mediante la aplicación de cualquiera de los métodos de precios de transferencia, sin tomar en cuenta la utilización de intangibles significativos.
  - ▶ Se determinará la utilidad residual, la cual se obtendrá disminuyendo la utilidad mínima a que se refiere el numeral anterior, de la utilidad de operación global. Esta utilidad residual se distribuirá entre los vinculados económicos involucrados

o partes relacionadas en la operación tomando en cuenta los intangibles significativos utilizados por cada uno de ellos, en la proporción en que hubiera sido distribuida entre partes independientes en operaciones comparables.

Este método tiene dos fases:

- i. Primero se reparte la utilidad entre los vinculados basándose en un beneficio básico correspondiente al tipo de operaciones que efectúan y tomando como referencia los rendimientos de mercado entre independientes.
- ii. En la segunda fase, cualquier beneficio adicional o pérdida se asigna entre los participantes en función de un análisis de hechos y circunstancias susceptibles de indicar en qué modo se habría repartido ese beneficio o pérdida residual entre independientes y las aportaciones de activos intangibles.

Es por esto que los lineamientos expuestos para el Método de Partición de Utilidades son aplicables para este método a fin de obtener una utilidad de mercado entre partes relacionadas, cuando las operaciones involucren el uso de algún intangible valioso.

#### **4.2.3. Márgenes transaccionales de utilidad de operación**

Este método determina la utilidad de operación que hubieran obtenido partes independientes en operaciones comparables, con base en factores de rentabilidad que toman en cuenta variables tales como: Activos, ventas, costos, gastos o flujos de efectivo. (Núm. 6, Art. 260-2 E.T.).

Compara además la utilidad de operación obtenida con partes vinculadas, con la utilidad de operación obtenida en operaciones no vinculadas o con terceros independientes. Se busca probar que el margen operacional que obtiene un contribuyente en operaciones vinculadas sea el mismo margen operacional que está obteniendo en operaciones no vinculadas, para lo cual



es necesario un análisis funcional de la empresa vinculada y de la empresa independiente, para así determinar si las operaciones son comparables y qué ajustes deberán realizarse para obtener resultados confiables.

Se pueden identificar como posibles ajustes los derivados de clasificaciones contables y los riesgos de inventario. Una ventaja en la utilización de este método es el hecho de que los parámetros de comparabilidad resultan menos exigentes ya que los márgenes de utilidad están menos afectados por las diferencias en las operaciones que se desea comparar. (León Valdés)

También de hecho este método presenta algunas desventajas, las cuales son:

- i. El margen de utilidad de operación de la empresa puede verse afectado por factores que podrían tener poca relación con los precios o los márgenes brutos de operaciones con partes vinculadas, por lo que es necesario prestar atención a los comparables que se utilicen en la aplicación de este método.
- ii. En segundo lugar, se requerirá información confiable sobre los márgenes de utilidad obtenidos en operaciones comparables, en un contexto de empresas no vinculadas y en algunas ocasiones dicha información tal vez resulte difícil de hallar o puede que al final se determine que no es útil.

### **Metodología (Bohórquez Forero, 2005)**

LA OCDE reconoce que para empresas que realizan una gran cantidad de operaciones con vinculadas es difícil determinar si todas las operaciones son hechas a valores de mercado y sería dispendioso y costoso llevar a cabo un análisis de cada una de ellas.

En este método se compara la utilidad operacional que esté obteniendo la empresa bajo análisis, con la utilidad operacional obtenida por empresas similares en operaciones con partes no vinculadas. En consecuencia, si la utilidad operacional total de una empresa se encuentra a

valores de mercado se puede concluir que los precios que le dieron origen, también son de mercado.

Los márgenes de utilidad de las funciones en empresas con funciones similares no serán auténticamente comparables cuando, por ejemplo, éstas ejerzan en distintos sectores económicos o en mercados con distintos niveles de rentabilidad. Todos los factores que tengan un efecto importante sobre la rentabilidad de las operaciones analizadas y de las comparadas necesitarán ser ajustados.

La OCDE sugiere al respecto:

- i. “[...] los márgenes netos de la empresa asociada y los de la empresa independiente deben medirse de forma coherente. Así mismo pueden existir diferencias en el tratamiento de los gastos de explotación y de otros gastos que afecten a los márgenes netos tales como las amortizaciones, las reservas o las provisiones, que deberían considerarse a fin de alcanzar un nivel de comparabilidad aceptable [...]” ((OCDE), 1997)
- ii. “[...] no sería oportuno aplicar el método del margen neto de la operación al nivel del conjunto de la sociedad si ésta realiza muchas operaciones vinculadas diferentes que no pueden compararse adecuadamente de forma conjunta con las de una empresa independiente. Del mismo modo, cuando se analizan las operaciones entre empresas independientes, en la medida en que es necesario tenerlas en cuenta, los beneficios imputables a las operaciones que no son similares a las operaciones vinculadas objeto de inspección deberían excluirse de la comparación [...]” ((OCDE), 1997)

Para determinar si una empresa está operando a valores de mercado, resulta necesario establecerlo mediante la utilización de un indicador de utilidad o de alguna razón financiera que será de gran importancia para establecer el grado de confiabilidad del análisis llevado a cabo.

La selección del indicador de rentabilidad deberá estar acorde con el tipo de actividad y demás hechos y circunstancias, atendiendo a la naturaleza del tipo de la operación analizada y la disponibilidad y calidad de la información obtenida. (Núm. 8 Lit. B Art. 7 Dcto. 4349 de 2004).

Entre los indicadores de rentabilidad se pueden utilizar los siguientes (Castillo, 2001):

- i. **Margen Operacional (MO):** El margen operacional de rentabilidad operacional muestra la rentabilidad de la empresa en desarrollo de su objeto social. Se define como la razón entre la utilidad operacional y las ventas netas de una empresa. Este margen es utilizado normalmente para empresas dedicadas a actividades de manufactura y para aquellas empresas dedicadas a actividades de distribución, cuando dichas empresas tienen adicionalmente erogaciones con vinculados económicos que se reflejan en la partida de gastos de los estados financieros.

Es utilizado para funciones de ventas y distribución, donde las utilidades operacionales se ven reflejadas más claramente en el estado de resultados que en el balance general. El margen de operación está afectado por todos los gastos operacionales, de ventas y distribución; con lo cual se obtiene el margen que corresponde a la actividad principal de la empresa. Por lo tanto se puede afirmar que este margen es menos sensible a las diferencias en la distribución de los gastos entre costos de ventas o gastos operativos.

$$MO = Uo / VN$$

Donde:

MO = Margen operacional de utilidad o rentabilidad operacional.

Uo = Utilidad operacional.

VN = Ventas Netas.

- ii. **Margen Sobre Costos y Gastos:** Se define como la razón entre la utilidad operacional de una empresa sobre la suma de sus costos más los gastos. Es utilizado corrientemente en empresas prestadoras de servicios, ensambladoras y manufactureras, cuando la

manufactura se debe medir como una proporción de las utilidades sobre costos y gastos. Este tipo de relación es sensible al uso del capital.

$$MCG = U_o / (C + G)$$

Donde:

MCG = Margen sobre Costos y Gastos.

U<sub>o</sub> = Utilidad de Operación.

C = Costo de Ventas.

G = Gastos de Administración y Ventas o Gastos operativos.

- iii. **Rendimiento sobre Activos (ROA):** También llamado “rentabilidad operativa del activo” o “rendimiento de activos totales” o “retorno sobre la inversión” o “rentabilidad del activo total” o “retorno del activo total”.

El rendimiento sobre activos, se define como la razón de la utilidad neta entre el nivel de activos utilizados en las actividades de la empresa. De manera general se utiliza cuando es claro que la empresa bajo análisis obtiene sus retornos fundamentalmente del uso de sus activos.

$$ROA = (Utilidad operativa / Ventas) \times (Ventas / Activo total) = Utilidad operativa / Activo total.$$

El primer indicador, utilidad operativa/ventas, se denomina “margen de utilidad operativa”, este índice mostrará la utilidad operativa que obtiene la empresa por cada peso que vende. El segundo índice, Ventas/Activo total, se denomina “rotación de activos de operación”; éste mostrará, la capacidad de generación de ventas de la empresa por cada peso comprometido en activos de operación.

Entre las ventajas de utilizar este indicador esta su menor sensibilidad a las diferencias en las clasificaciones contables entre gastos operativos y costo de ventas; y el requerir una menor comparabilidad en las funciones desempeñadas.

Entre sus desventajas, su dependencia de la información del balance general, el cual puede no reflejar de manera exacta los valores de mercado o plena competencia, y adicionalmente puede depender de clasificaciones en el balance general de la compañía, las cuales pueden resultar arbitrarias. (Delgado Perea & Cote Peña, 2005)

- i. **Retorno sobre patrimonio (RSP):** Este indicador muestra qué porcentaje representan sobre el patrimonio las utilidades netas. El retorno o rentabilidad sobre el patrimonio corresponde al rendimiento tanto de los aportes de los asociados como del superávit acumulado durante la vida social.

Igual a:

$$\text{RSP} = (\text{Utilidad neta} / \text{Patrimonio}) \times 100 = \% \text{ RSP} = \text{Retorno sobre patrimonio.}$$

- ii. **Razón Berry:** La Razón Berry se define como la relación entre la utilidad bruta sobre el total de gastos de operación y ventas.

$$\text{Razón Berry} = \text{Utilidad bruta} / \text{Gastos de Operación y ventas}$$

Esta razón se caracteriza por ser especialmente sensible a las diferencias en la clasificación contable entre gastos operativos y el costo de ventas.

Ventajas: para su análisis se requiere solamente información del estado de resultados; mide el retorno sobre los gastos operativos y supera las diferencias que se puedan presentar en relación con las funciones desempeñadas.

Desventajas: se señala el hecho de estar afectada por diferencias en la intensidad en el uso del capital.

## CONCLUSIONES

Dentro de las conclusiones podemos exponer de manera general:

Que la forma en que avanzan los negocios es más rápida en el que avanzan las leyes y en temas como el de los precios de transferencia los empresarios llevan en estas prácticas según se pudo constatar casi ya cien años.

Que los precios de transferencia ha generado que las actividades con empresas situados en paraísos fiscales hayan disminuido de forma drástica producto de las obligaciones que generan producto de la baja o nula tributación en estos estados que invita a las empresas a acudir a estos lugares con el fin de sustraerse del pago de impuestos y liberar mayores utilidades dentro de las operaciones internacionales.

Podemos resaltar como conclusión la delgada línea que jurídicamente trasciende a una empresa para considerarse vinculada económica, como en el caso no solo del control sino en los casos de proveedores especiales que pueden ejercer control también debe ser objeto del estudio de precio de transferencia.

La importancia entonces de los precios de transferencia es realmente destacable para determinar las utilidades gravables de grupos empresariales que, por su carácter internacional (transnacional, importador, exportador) tienen divisiones en otros países, puesto que, si todos los gastos del grupo se producen en un país que cobra impuestos y la venta se produce en otro que no los cobra o que tiene menor tasa impositiva, la mayor parte de la ganancia no estará pagando impuestos o pagará una menor cantidad, es decir que las administradoras de impuestos en el mundo tienen una larga y tenaz lucha con las empresas multinacionales con el fin de que no se trasladen utilidades a otras empresas situadas en países donde el impuesto a

pagar es algunos casos inferior al que tendrían que pagar para nuestro caso particular en Colombia o en muchas otras ocasiones con una tasa inexistente.

Podemos concluir que la existencia del régimen de precios de transferencia no tiene como fin atentar contra la inversión extranjera si puede acarrear como consecuencia esta situación, no presenta mayor costo si se tiene en cuenta que las empresas que podrían entrar a invertir al país no iban a dejar algo de las utilidades cosechadas en impuestos, sino que extraerían todas las utilidades y serían enviadas al extranjero siendo nuestro país un mero instrumento de ganancia sin que el mismo se proyectara como elemento mejorador de la económica colombiana.



## TRABAJOS CITADOS Y BIBLIOGRAFÍA

(OCDE), O. p. (1997). *Modelo de Convenio Fiscal*. Paris: Instituto de Estudios Fiscales.

Álvaro Parra Gómez. (2004). Precios de transferencia y paraísos fiscales. *Obligación de presentar declaración informativa, preparar documentación comprobatoria y posibilidad de suscribir Acuerdos Anticipados de Precios con la DIAN, Decretos 4345 y 4349 del 2004* .

Colombia: Parra, Rodríguez & Cavelier.

Baker, M. (2003). Precios de transferencia en Colombia: una perspectiva desde el Derecho comparado. Bogotá: Cámara de Comercio de Bogotá.

Bejarano Ponce, A. (2009). Guía Práctica para la determinación de obligaciones en materia de precios de transferencia. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.

Bohórquez Forero, N. d. (2005). Pasos del estudio de precios de transferencia. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.

Buitrago Duarte, I. X. (2007). Conexidad entre valoración aduanera y precios de transferencia. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.

Castillo, A. d. (2001). Compendio sobre precios de transferencia. México: Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

Corella Abril, O. H. (2000). Transferencia Internacional de precios de las compañías Multinacionales en Colombia. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.

Delgado Perea, A., & Cote Peña, G. H. (18 de 05 de 2005). Precios de Transferencia - Parte I. *MBC Morison Consulting* .

DIAN - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. (2010). Recuperado el 31 de 07 de 2010, de [http://www.dian.gov.co/descargas/ayuda/guia\\_rut/content/Responsabilidades1.htm#18](http://www.dian.gov.co/descargas/ayuda/guia_rut/content/Responsabilidades1.htm#18)

DIAN. (s.f.). Directrices de la DIAN. *El impacto de la Tributación sobre las operaciones internacionales* .

EsRoBross Cía. Ltda. (2009). Métodos para aplicar el principio de plena competencia. *Práctica de Precios de Transferencia* . Guayaquil, Quito, Ecuador.

Fiscales, I. d. (2003). Directrices aplicables en materia de precios de transferencia. *Empresas Multinacionales tributarias y administraciones* . Bogotá: Cámara de Comercio.

Hernández Santoyo, J. C. (2005). Precios de transferencia: aplicación práctica total. Mexico: Dofiscal Editores.

Herrero Mallol, C. (1999). Precios de Transferencia Internacional. Aranzadi S.A.

Instituto Colombiano de Derecho Tributario. (2009). Precios de transferencia: Informativo especializado. Bogotá: ICDT.

Lamagrande, A. J. (1998). *Globalización, evasión fiscal y fiscalización tributaria* (Vol. Boletín AFIP N° 9).

León Valdés, C. A. Breve introducción a la metodología de precios de transferencia.

Manosalva González, M. F. (2009). Aplicación del régimen de los intangibles de precios de transferencia en transacciones activos. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.

Marcia García. (2009). Aplicación de las Normas Precios de Transferencia: La exigencia de un perjuicio fiscal. *Ernst & Young* , 32.

Matea Rosa, M. d. (1989). Funciones de transferencia del índice simultáneas de precios. *Consumo al de bienes elaborados no energéticos* . Madrid, España: Banco de España.

MBC Morrison Consulting. (2009). Régimen de precios de transferencia (Resumen). Colombia.

(2003). Precios de transferencia. *Revista Dinero* V. 10 No 175.

(2005). Precios de transferencia: Declaración informativa comprobatoria y documentación, acuerdos anticipados de precios. En *Manual del contador No. 317* (págs. Pág. 74-85). Bogotá.

René Serrano, L. (1995). Transferencia internacional de precios. *Facultad de ciencias de la administración* . Cali, Colombia: Facultad de ciencias de la administración.

Reyes, R. D. (4 de Mayo de 2005). Los Precios de Transferencia y su Incidencia en la Industria Cervecera. *Tesis profesional* . Puebla, Mexico: Universidad de las Américas Puebla, Escuela de Negocios, Departamento de Contaduría y Finanzas.

Yate Chaparro, L. (2008). Precios de transferencia en el sector financiero colombiano un acercamiento a su implementación en bancos. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.

**ANEXOS**

**Anexo 1. DIAN Resolución 003915 de 28-04-2010**

**DIAN**

**Resolución 003915**

28-04-2010

Por medio de la cual se establecen los procedimientos para la presentación de las Declaraciones Informativas Individual y Consolidada Precios de Transferencia – Formularios 120 y 130 y se adoptan el contenido y las características técnicas de la información que debe presentarse a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, correspondientes al año gravable 2009 y fracción de año 2010.

**El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales**

En uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en el numeral 12 del artículo 6 del Decreto 4048 de 2008, en los artículos 579-2 del Estatuto Tributario y 6 del Decreto 4349 de 2004, y

**Considerando**

Que conforme al artículo 260-8 del Estatuto Tributario en concordancia con los artículos 2 y 3 del Decreto 4349 de 2004, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que cumplan los presupuestos allí señalados, deben presentar anualmente una Declaración Informativa Individual de Precios de Transferencia, y de ser el caso, también una Declaración Informativa Consolidada de Precios de Transferencia.

Que el artículo 22 del Decreto 4929 de 2009 establece los plazos para la presentación de las declaraciones informativas de precios de transferencia a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Que los artículos 6 y 7 de la Resolución 14199 del 30 de diciembre de 2009, prescriben los formularios 120 y 130 para la presentación de las mencionadas obligaciones, por el año gravable de 2009.

Que el artículo 18 del Decreto 4929 de 2009 habilita el último formulario vigente prescrito por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para la presentación de las declaraciones tributarias de las personas jurídicas y asimiladas a éstas, así como de las sucesiones que se liquidaron durante el año gravable 2009 o se liquiden durante el año gravable 2010.

Que el Parágrafo 5 del artículo 31 de la Resolución 14199 de 2009, establece que la presentación de las declaraciones correspondientes a los formularios Oficiales números 120 y 130, declaraciones informativas individual y consolidada de precios de transferencia, respectivamente, debe hacerse en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos dispuestos por la entidad, utilizando el mecanismo de firma respaldada por el correspondiente certificado digital emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, siguiendo el procedimiento y cumpliendo con las especificaciones técnicas que mediante Resolución se determine.

Que el Parágrafo 1 del artículo 1 de la Resolución 001336 del 16 de febrero de 2010, establece que deben presentarse en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos, las declaraciones informativas individual y consolidada de precios de transferencia.

Que se hace necesario establecer el procedimiento, contenido y las características técnicas que se deben tener en cuenta para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la

presentación de las declaraciones informativas de precios de transferencia para el año gravable 2009 y fracción de año 2010.

### **Resuelve**

**Artículo 1. Ámbito de aplicación.** La presente Resolución aplica para los obligados a la presentación de la Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia y/o de la Declaración Informativa Consolidada Precios de Transferencia, a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por el año gravable de 2009 y fracción de año 2010.

**Artículo 2. Procedimiento aplicable para la presentación y pago de la Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia – Formulario 120.** Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios obligados a la presentación de la Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia de que trata el artículo 260-8 del Estatuto Tributario por el año gravable 2009 y fracción de año 2010, deberán realizarla de la siguiente forma:

a) Presentar la información contenida en la Hoja 2 del formulario 120, Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia, en forma virtual mediante la opción de presentación de información por envío de archivos, a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, haciendo uso del mecanismo de firma digital, en el formato 1125 a que hace referencia el Anexo 1 de la presente Resolución.

Presentada y validada esta información, el declarante deberá consultar a través de la opción “consulta envíos de solicitudes” de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el resultado de dicho proceso. Si el resultado de la validación no contiene errores, los servicios informáticos generarán la correspondiente tarea, caso en el cual el declarante debe continuar con el procedimiento señalado en el literal b). Si el resultado de la validación muestra que la información contiene errores, la misma debe ser corregida y

presentada nuevamente bajo el concepto de inicial, hasta tanto el resultado de la validación no muestre error alguno y genere efectivamente la tarea.

b) Diligenciar, firmar y presentar virtualmente la Hoja principal de la Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia – Formulario 120, a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, utilizando el mecanismo de firma con certificado digital.

c) Los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales le permitirán al obligado a declarar, diligenciar e imprimir el correspondiente “Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales”, para proceder al pago de las sanciones, cuando a ellas haya lugar, ante las entidades autorizadas para recaudar a través de los mecanismos que éstas ofrezcan y en las condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**Parágrafo.** La presentación de la Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia – Formulario 120, a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, solo se entenderá cumplida cuando se dé pleno cumplimiento a lo dispuesto en los literales a) y b) de este artículo.

**Artículo 3. Procedimiento aplicable para la presentación y pago de la Declaración Informativa Consolidada Precios de Transferencia – Formulario 130.** Cuando la controlante o matriz tenga la obligación de presentar la Declaración Informativa Consolidada de conformidad con lo señalado en el Parágrafo 1 del artículo 260-8 del Estatuto Tributario y en concordancia con lo señalado en el artículo 3 del Decreto 4349 de 2004, deberá realizarla de la siguiente forma:

a) Presentar la información contenida en la Hoja 2 del formulario 130, Declaración Informativa Consolidada Precios de Transferencia, en forma virtual mediante la opción de presentación de información por envío de archivos, a través de los servicios informáticos electrónicos de la

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, haciendo uso del mecanismo de firma digital, en el formato 1126 a que hace referencia el Anexo 2 de esta Resolución.

Presentada y validada esta información, el declarante deberá consultar a través de la opción “consulta envíos de solicitudes” de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el resultado de dicho proceso. Si el resultado de la validación no contiene errores, los servicios informáticos generarán la correspondiente tarea, caso en el cual el declarante debe continuar con el procedimiento señalado en el literal b). Si el resultado de la validación muestra que la información contiene errores, la misma debe ser corregida y presentada nuevamente bajo el concepto de inicial, hasta tanto el resultado de la validación no muestre error alguno y genere efectivamente la tarea.

b) Diligenciar, firmar y presentar virtualmente la Hoja principal de la Declaración Informativa Consolidada Precios de Transferencia – Formulario 130, a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, utilizando el mecanismo de firma con certificado digital.

c) Los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, le permitirán al obligado a declarar, diligenciar e imprimir el correspondiente “Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales”, para proceder al pago de las sanciones, cuando a ellas haya lugar, en las entidades autorizadas para recaudar a través de los mecanismos que éstas ofrezcan y en las condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**Parágrafo.** La presentación de la Declaración Informativa Consolidada Precios de Transferencia – Formulario 130, a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, solo se entenderá cumplida cuando se dé pleno cumplimiento a lo dispuesto en los literales a) y b) de este artículo.



**Artículo 4. Previsiones.** El obligado a declarar a través de los servicios informáticos electrónicos deberá prever con suficiente antelación el adecuado funcionamiento de los medios requeridos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones antes descritas. En ningún caso constituirán causales de justificación de la extemporaneidad en la presentación de las declaraciones de precios de transferencia, los daños en los sistemas, conexiones y/o equipos informáticos del declarante, los daños en el mecanismo de firma con certificado digital, el olvido de las claves asociadas al mismo por quienes deben cumplir el deber formal de declarar, o la solicitud de cambio o asignación de un nuevo mecanismo de firma amparado con certificado digital, con una antelación inferior a tres días hábiles al vencimiento.

**Parágrafo.** Cuando por fuerza mayor no imputable al contribuyente o declarante, no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos y la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales autorice de manera temporal, la presentación de las declaraciones informativas de precios de transferencia en forma manual ante las entidades autorizadas para recaudar, deberá procederse de la siguiente forma:

La Hoja principal de la Declaración Informativa Individual o Consolidada Precios de Transferencia se presentará en forma litográfica ante las entidades autorizadas para recaudar, dentro del plazo que establezca el acto administrativo emitido por la DIAN. La información contenida en la Hoja 2 de la Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia y/o Declaración Informativa Consolidada Precios de Transferencia, se presentará en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, haciendo uso del mecanismo de firma digital, al día siguiente del restablecimiento del servicio electrónico, hasta obtener el resultado exitoso de este procedimiento.

El cumplimiento de la obligación de declarar supone agotar el procedimiento aquí descrito.

**Artículo 5. Información a suministrar por parte de los obligados a la presentación de la Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia – Formulario 120.** De conformidad con el artículo 6 de la Resolución 14199 del 30 de diciembre de 2009, la información a presentar por el año gravable 2009 y fracción de año 2010, a que se refiere la hoja 2 del formulario 120 “Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia”, que debe presentarse en el formato 1125, Anexo 1 de la presente Resolución, es la siguiente:

**Formato 1125.** Operaciones con Vinculados Económicos Declaración Individual Precios de Transferencia – Hoja 2.

- Tipo de documento
- Número de identificación fiscal
- Primer apellido
- Segundo apellido
- Primer nombre
- Otros nombres
- Razón social
- Tipo de operación
- Código país
- Monto de la operación
- Método utilizado
- Margen aplicado de utilidad o pérdida
- Utilidad
- Pérdida
- Tipo valor
- Código Tipo de moneda
- Valor del comparable
- Margen o precio
- Límite inferior
- Mediana

- Límite superior
- Margen
- Límite inferior
- Mediana
- Límite superior
- Movimiento débito
- Movimiento crédito
- Saldo final
- Parte analizada
- Monto ajustado en renta.

**Artículo 6. Información a suministrar por parte de los obligados a la presentación de la Declaración Informativa Consolidada Precios de Transferencia – Formulario 130.** De conformidad con el artículo 7 de la Resolución 14199 del 30 de diciembre de 2009, la información a presentar por el año gravable 2009 y fracción de año 2010, a que se refiere la hoja 2 del formulario 130 “Declaración informativa Consolidada Precios de Transferencia”, que debe presentarse en el formato 1126, Anexo 2 de la presente Resolución, es la siguiente

**Formato 1126. Operaciones de Entidades Subordinadas con Vinculados Económicos Declaración Consolidada Precios de Transferencia – Hoja 2.**

- Número de Identificación Tributaria – NIT
- Dígito de verificación – DV
- Razón social de la entidad subordinada o controlada
- Presentó Declaración Individual
- Número formulario declaración Individual
- Porcentaje de participación en la subordinada o controlada
- Monto de las operaciones de ingreso
- Monto de las operaciones de egreso
- Movimiento débito del activo

- Movimiento crédito del activo
- Saldo final del activo
- Movimiento débito del pasivo
- Movimiento crédito del pasivo
- Saldo final del pasivo.

**Artículo 7. Formato y especificaciones técnicas.** La información a que se refieren los artículos 5 y 6 de la presente Resolución, deberá enviarse teniendo en cuenta las especificaciones técnicas contenidas en los formatos establecidos en el Anexo 1 – Formato 1125, para la Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia y en el Anexo 2 – Formato 1126, para la Declaración Informativa Consolidada Precios de Transferencia, los cuales hacen parte integral de la presente Resolución.

**Parágrafo.** En el diligenciamiento de los formatos respectivos se debe utilizar las tablas de codificación correspondientes a: monedas, países, tipo de operación (operaciones de ingreso, operaciones de egreso, operaciones de activo, operaciones de pasivo) y método utilizado, dispuestas para consulta en el portal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en la dirección [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co) bajo la opción: Servicios \ Formularios \ Formularios e Instructivos \ Códigos Complementarios diligenciamiento formularios. De igual manera puede consultar dichas tablas en la correspondiente cartilla de instrucciones a los formularios 120 y 130 para el año gravable 2009.

**Artículo 8. Vigencia.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deja sin vigencia las normas que le sean contrarias.

#### **Publíquese y Cúmplase**

Dada en Bogotá D.C., a los **28-04-2010**.

**NÉSTOR DÍAZ SAAVEDRA**

Director General

**Anexo 2. DIAN Resolución 001336 de 16-02-2010**

**DIAN**

**Resolución 001336**

16-02-2010

Por la cual se señalan los contribuyentes, responsables, agentes de retención y usuarios aduaneros que deben presentar en forma virtual las declaraciones y diligenciar los recibos de pago de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los Servicios Informáticos Electrónicos.

**El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales**

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 12 del artículo 6 del Decreto 4048 de 2008 y el artículo 579-2 del Estatuto Tributario,

**CONSIDERANDO**

Que corresponde al Director de Impuestos y Aduanas Nacionales señalar el grupo de contribuyentes, responsables, agentes de retención, usuarios aduaneros y demás obligados que deben presentar sus declaraciones tributarias y diligenciar los recibos de pago, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Que para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones, se hace necesario incorporar en un solo acto administrativo a los contribuyentes, responsables, agentes de retención, usuarios aduaneros y demás obligados a la presentación en forma virtual de las declaraciones por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, el impuesto sobre las ventas, impuesto al patrimonio, retención en la fuente, las declaraciones informativas individual y consolidada de precios de transferencia y las demás que determine la Dirección de Impuestos y

Aduanas Nacionales, así como el diligenciamiento de los recibos de pago, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos haciendo uso del mecanismo de firma respaldado con certificado digital.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1. Obligados a presentar declaraciones en forma virtual a través de los Servicios Informáticos Electrónicos.**

...

**Parágrafo 1.** Deben presentarse en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos las declaraciones por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, impuesto sobre las ventas, impuesto al patrimonio, retención en la fuente, declaraciones informativas individual y consolidada de precios de transferencia y las demás que señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

...

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los **16-02-2010**.

**NESTOR DIAZ SAAVEDRA**

Director General

**Anexo 3. DIAN Resolución 14199 de 30-12-2009**

**DIAN**

**Resolución 14199**

30-12-2009

Por la cual se prescriben los formularios y formatos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias correspondientes al año 2010 y se fijan los precios de venta al público.

**El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales**

En uso de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 12 del artículo 6 del Decreto 4048 de 2008, los artículos 298, 378, 578, 596, 599, 602, 603, 605, 606 y 877 del Estatuto Tributario, el artículo 4 del Decreto 1960 de 1993, los artículos 2 y 3 del Decreto 4349 de 2004, los artículos 7, 120, 172, 202, 206, 215, 222, 240, 282, 323, 327 y 429 del Decreto 2685 de 1999, el artículo 82 de la Resolución Externa No. 8 de 2000, modificado por el artículo 2 de la Resolución Externa No. 6 de 2004 de la Junta Directiva del Banco de la República, y el artículo 4 de la Ley 962 de 2005

**Resuelve**

...

**ARTÍCULO 6.** Prescribir para la presentación de la “Declaración Informativa Individual de Precios de Transferencia”, correspondiente al año gravable 2009, el Formulario Modelo N° 120, diseño que forma parte de esta Resolución. El número pre impreso inicia con 2010 y su valor de venta al público es de SEIS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$6.000.00).

**ARTÍCULO 7.** Prescribir para la presentación de la “Declaración Informativa Consolidada de Precios de Transferencia”, correspondiente al año gravable 2009, el Formulario Modelo N° 130,

diseño que forma parte de esta Resolución. El número pre impreso inicia con 2010 y su valor de venta al público es de SEIS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$6.000.00).

...

**ARTÍCULO 28.** Señalar como precio de venta al público para la cartilla de instrucciones de la Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad, año gravable 2009, así como para la cartilla de Instrucciones de la Declaración de Renta y Complementarios Personas Naturales y Asimiladas No Obligadas a llevar Contabilidad, año gravable 2009, para la cartilla de Instrucciones de Retención en la Fuente e Impuesto sobre las Ventas (IVA), año 2010, para la cartilla de instrucciones de la Declaración Informativa Individual y Consolidada Precios de Transferencia correspondiente al año gravable 2009 y para la Cartilla de Instrucciones Unificada de la Declaración de Importación, Andina del Valor y Exportación, la suma de DIEZ MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$10.000.00).

...

**ARTÍCULO 31.** Con el fin de facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, los formularios que se prescriben en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 20 y 26 de la presente Resolución estarán también disponibles en forma gratuita ingresando por Internet a la página Web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en la dirección: [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co) para su diligenciamiento e impresión a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN, los cuales tendrán plena validez y autenticidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 962 de 2005.

Una vez diligenciado el formulario a través del servicio informático electrónico e impreso, deberá firmarse si se trata de una declaración, para su presentación y pago en los bancos y demás entidades autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el efecto, y continuar el trámite administrativo cuando corresponda a obligaciones aduaneras y cambiarias. Cuando se trate del recibo oficial de pago en bancos sólo debe firmarse cuando el pago sea efectuado por un deudor solidario.



**Parágrafo 1.** Tratándose de la presentación de declaraciones tributarias correspondientes al impuesto sobre la renta y complementarios, impuesto sobre las ventas, impuesto al patrimonio y retención en la fuente, cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, haya sido seleccionado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales entre los obligados a cumplir con el deber de declarar a través de los servicios informáticos electrónicos dispuestos por la entidad, deberá presentar las respectivas declaraciones en forma virtual utilizando el mecanismo de firma respaldada por el correspondiente certificado digital emitido por la DIAN o por entidades externas, evento en el cual su uso debe estar previamente habilitado por la DIAN.

**Parágrafo 2.** Los eventos en que se exceptúe de la obligación de la presentación virtual de declaraciones tributarias a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN, se rigen por lo dispuesto en el Decreto 1791 de 2007 y las demás normas que lo modifiquen o adicionen.

**Parágrafo 3.** La presentación de las declaraciones correspondientes a los Formularios Oficiales Números 520, “Declaración para la Finalización de Sistemas Especiales de Importación – Exportación” y 540, “Declaración Consolidada de Pagos (Para los Intermediarios de Tráfico Postal y Envíos Urgentes)”, debe hacerse en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos dispuestos por la entidad, utilizando el mecanismo de firma respaldada por el correspondiente certificado digital emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o por entidades externas, evento en el cual su uso debe estar previamente autorizado por la DIAN.

El formulario litográfico será utilizado únicamente en casos de contingencia según lo disponga la autoridad aduanera, quedando obligado el declarante o intermediario a entregar la información de la hoja 2 a la DIAN mediante el servicio de presentación de información por envío de archivos, al día siguiente del restablecimiento de las circunstancias que ocasionaron la contingencia.

**Parágrafo 4.** En casos de contingencia, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales autorizará el diligenciamiento manual de la “Declaración de Ingreso – Salida de Dinero en Efectivo”, en los formularios que la misma facilite al declarante, mandatario o empresa de transporte de valores autorizada.

**Parágrafo 5.** La presentación de las declaraciones correspondientes a los formularios Oficiales números 120 y 130, declaraciones informativas individual y consolidada de precios de transferencia, respectivamente, debe hacerse en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos dispuestos por la entidad, utilizando el mecanismo de firma respaldada por el correspondiente certificado digital emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, siguiendo el procedimiento y cumpliendo con las especificaciones técnicas que mediante Resolución ésta determine.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los **30-12-2009**.

**NESTOR DIAZ SAAVEDRA**

Director General

#### **Anexo 4. Régimen Jurídico Vigente de los Precios de Transferencia**

##### **RÉGIMEN JURÍDICO VIGENTE DE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA**

**ART. 260-1.-Modificado. L. 863/2003, art. 41. Operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas.** Los contribuyentes del impuesto sobre la renta, que celebren operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas, están obligados a determinar, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, sus ingresos ordinarios y extraordinarios y sus costos y deducciones, considerando para esas operaciones los precios y márgenes de utilidad que se hubieran utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes.

La administración tributaria, en desarrollo de sus facultades de verificación y control, podrá determinar los ingresos ordinarios y extraordinarios y los costos y deducciones de las operaciones realizadas por contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con vinculados económicos o partes relacionadas, mediante la determinación del precio o margen de utilidad a partir de precios y márgenes de utilidad en operaciones comparables con o entre partes no vinculadas económicamente, en Colombia o en el exterior.

*Modificado. L. 863/2003, art. 41.* Para efectos de la aplicación del régimen de precios de transferencia se consideran vinculados económicos o partes relacionadas, los casos previstos en los artículos 260, 261, 263 y 264 del Código de Comercio; en el artículo 28 de la Ley 222 de 1995 y los que cumplan los supuestos contenidos en los artículos 450 y 452 del estatuto tributario.

El control puede ser individual o conjunto, sin participación en el capital de la subordinada o ejercido por una matriz domiciliada en el exterior o por personas naturales o de naturaleza no societaria.

La vinculación se predica de todas las sociedades que conforman el grupo, aunque su matriz esté domiciliada en el exterior.

Los precios de transferencia a que se refiere el presente título, solamente producen efectos en la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios.

**INC. 7°-Adicionado. L. 863/2003, art. 41.** Lo dispuesto en este capítulo se aplicará igualmente para la determinación de los activos y pasivos entre vinculados económicos o partes relacionadas.

**INC. 8°-Adicionado. L. 863/2003, art. 41.** Así mismo, las disposiciones sobre precios de transferencia, solo serán aplicables a las operaciones que se realicen con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior.

**ART. 260-2.-Adicionado. L. 788/2002, art. 28. Métodos para determinar el precio o margen de utilidad en las operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas.** El precio o margen de utilidad en las operaciones celebradas entre vinculados económicos o partes relacionadas se podrá determinar por la aplicación de cualquiera de los siguientes métodos, para lo cual deberá tenerse en cuenta cuál resulta más apropiado de acuerdo con las características de las transacciones analizadas:

**1. Precio comparable no controlado.** El método de precio comparable no controlado consiste en considerar el precio de bienes o servicios que se hubiera pactado entre partes independientes en operaciones comparables.

**2. Precio de reventa.** El método de precio de reventa consiste en determinar el precio de adquisición de un bien o de prestación de un servicio entre vinculados económicos o partes relacionadas, multiplicando el precio de reventa del bien o del servicio, a partes independientes, por el resultado de disminuir, de la unidad, el porcentaje de utilidad bruta obtenido entre partes independientes en operaciones comparables. Para los efectos de este inciso, el porcentaje de utilidad bruta se calculará dividiendo la utilidad bruta entre las ventas netas.

**3. Costo adicionado.** El método de costo adicionado consiste en multiplicar el costo de bienes o servicios por el resultado de sumar a la unidad el porcentaje de utilidad bruta obtenido entre partes independientes en operaciones comparables. Para los efectos de este numeral, el porcentaje de utilidad bruta se calculará dividiendo la utilidad bruta entre el costo de ventas netas.

**4. Partición de utilidades.** El método de partición de utilidades consiste en asignar la utilidad de operación obtenida por vinculados económicos o partes relacionadas, en la proporción que hubiera sido asignada con o entre partes independientes, de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Se determinará la utilidad de operación global mediante la suma de la utilidad de operación obtenida en la operación por cada una de los vinculados económicos o partes relacionadas;
- b) La utilidad de operación global se asignará a cada uno de los vinculados económicos o partes relacionadas, considerando, entre otros, el volumen de activos, costos y gastos de cada uno de los vinculados económicos, con respecto a las operaciones entre dichas partes.

**5. Residual de partición de utilidades.** El método residual de partición de utilidades consiste en asignar la utilidad de operación obtenida por vinculados económicos o partes relacionadas, en la proporción que hubiera sido asignada entre partes independientes, de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Se determinará la utilidad de operación global mediante la suma de la utilidad de operación obtenida en la operación por cada uno de los vinculados económicos o partes relacionadas;
- b) La utilidad de operación global se asignará de acuerdo con los siguientes parámetros:

- (1) Se determinará la utilidad mínima que corresponda, en su caso, a cada una (sic) de los vinculados económicos o partes relacionadas mediante la aplicación

de cualquiera de los métodos a que se refieren los numerales 1 a 6 del presente artículo, sin tomar en cuenta la utilización de intangibles significativos.

(2) Se determinará la utilidad residual, la cual se obtendrá disminuyendo la utilidad mínima a que se refiere el numeral 1º, de la utilidad de operación global. Esta utilidad residual se distribuirá entre los vinculados económicos involucrados o partes relacionadas en la operación tomando en cuenta, entre otros elementos, los intangibles significativos utilizados por cada uno de ellos, en la proporción en que hubiera sido distribuida entre partes independientes en operaciones comparables.

**6. Márgenes transaccionales de utilidad de operación.** El método de márgenes transaccionales de utilidad de operación consiste en determinar, en transacciones entre vinculados económicos o partes relacionadas, la utilidad de operación que hubieran obtenido partes independientes en operaciones comparables, con base en factores de rentabilidad que toman en cuenta variables tales como activos, ventas, costos, gastos o flujos de efectivo.

**PAR. 1º-** Para los efectos de este artículo, los ingresos, costos, utilidad bruta, ventas netas, gastos, utilidad de operación, activos y pasivos, se determinarán con base en los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.

**PAR. 2º-** De la aplicación de cualquiera de los métodos señalados en este artículo, se podrá obtener un rango de precios o de márgenes de utilidad cuando existan dos o más operaciones comparables. Estos rangos se ajustarán mediante la aplicación de métodos estadísticos, en particular el rango intercuartil que consagra la ciencia económica.

Si los precios o márgenes de utilidad del contribuyente se encuentran dentro de estos rangos, se considerarán ajustados a los precios o márgenes de operaciones entre partes independientes.

En caso de que el contribuyente se encuentre fuera del rango ajustado, se considerará que el precio o margen de utilidad en operaciones entre partes independientes es la mediana de dicho rango

**PAR. 3º-** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá celebrar acuerdos con contribuyentes del impuesto sobre la renta, nacionales o extranjeros, mediante los cuales se determine el precio o margen de utilidad de las diferentes operaciones que realicen con sus vinculados económicos o partes relacionadas, en los términos que establezca el reglamento.

La determinación de los precios mediante acuerdo se hará con base en los métodos y criterios de que trata este capítulo y podrá surtir efectos en el período gravable en que se solicite, y hasta por los tres períodos gravables siguientes a aquel en que se solicite.

Los acuerdos a que se refiere el presente párrafo se aplicarán sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**ART. 260-3.-Adicionado. L. 788/2002, art. 28. Criterios de comparabilidad entre vinculados económicos y partes independientes.** Para efectos del régimen de precios de transferencia, se entiende que las operaciones son comparables cuando no existen diferencias entre las características económicas relevantes de éstas y las del contribuyente que afecten de manera significativa el precio o margen de utilidad a que hacen referencia los métodos establecidos en el artículo 260-2 o, si existen dichas diferencias, su efecto se puede eliminar mediante ajustes técnicos económicos razonables.

Para determinar si las operaciones son comparables o si existen diferencias significativas, se tomarán en cuenta los siguientes atributos de las operaciones, dependiendo del método seleccionado:

1. Las características de las operaciones, incluyendo:

- a) En el caso de operaciones de financiamiento, elementos tales como el monto del principal, plazo, calificación de riesgo, garantía, solvencia del deudor y tasa de interés;

- b) En el caso de prestación de servicios, elementos tales como la naturaleza del servicio y si el servicio involucra o no una experiencia o conocimiento técnico;
  - c) En el caso de otorgamiento del derecho de uso o enajenación de bienes tangibles, elementos tales como las características físicas, calidad, confiabilidad, disponibilidad del bien y volumen de la oferta;
  - d) En el caso de que se conceda la explotación o se transmita un bien intangible, elementos tales como la clase del bien, patente, marca, nombre comercial o "know how", la duración y el grado de protección y los beneficios que se espera obtener de su uso;
  - e) En el caso de enajenación de acciones, el patrimonio líquido de la emisora, ajustado por inflación, el valor presente de las utilidades o flujos de efectivo proyectados, o la cotización bursátil de la emisora del último hecho del día de la enajenación.
2. Las funciones o actividades económicas significativas, incluyendo los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones, de cada una de las partes involucradas en la operación.
  3. Los términos contractuales reales de las partes.
  4. Las circunstancias económicas o de mercado, tales como ubicación geográfica, tamaño del mercado, nivel del mercado (por mayor o detal), nivel de la competencia en el mercado, posición competitiva de compradores y vendedores, la disponibilidad de bienes y servicios sustitutos, los niveles de la oferta y la demanda en el mercado, poder de compra de los consumidores, reglamentos gubernamentales, costos de producción, costo de transportación y la fecha y hora de la operación.
  5. Las estrategias de negocios, incluyendo las relacionadas con la penetración, permanencia y ampliación del mercado.

**PAR.-** Cuando los ciclos de negocios o de aceptación comercial de los productos del contribuyente cubran más de un ejercicio, se podrá tomar en consideración información del contribuyente y de las operaciones comparables correspondientes a dos o más ejercicios anteriores o posteriores al ejercicio materia de fiscalización.



**ART. 260-4.-Modificado. L. 863/2003, art. 42. Documentación comprobatoria.** Los contribuyentes del impuesto sobre la renta cuyo patrimonio bruto en el último día del año o período gravable sea igual o superior al equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que celebren operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas domiciliadas o residentes en el exterior, deberán preparar y enviar la documentación comprobatoria relativa a cada tipo de operación con la que demuestren la correcta aplicación de las normas del régimen de precios de transferencia, dentro de los plazos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional.

Dicha documentación deberá conservarse por un término mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al año gravable de su elaboración, expedición o recibo y colocarse a disposición de la administración tributaria, cuando esta así lo requiera.

**ART. 260-5.-Adicionado. L. 788/2002, art. 28. Ajustes.** Cuando de conformidad con lo establecido en un tratado internacional en materia tributaria celebrado por Colombia, las autoridades competentes del país con el que se hubiese celebrado el tratado, realicen un ajuste a los precios o montos de contraprestación de un contribuyente residente en ese país y siempre que dicho ajuste sea aceptado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la parte relacionada residente en Colombia podrá presentar una declaración de corrección sin sanción en la que se refleje el ajuste correspondiente.

**ART. 260-6.-Adicionado. L. 863/2003, art. 43. Paraísos fiscales.** Los paraísos fiscales serán determinados por el Gobierno Nacional mediante reglamento, con base en el cumplimiento del primero y uno cualquiera de los demás criterios que a continuación se señalan:

1. Inexistencia de tipos impositivos o existencia de tipos nominales sobre la renta bajos, con respecto a los que se aplicarían en Colombia en operaciones similares.
2. Carencia de un efectivo intercambio de información o existencia de normas legales o prácticas administrativas que lo limiten.

3. Falta de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo.
4. Ausencia de requerimiento de que se ejerza una actividad económica real que sea importante o sustancial para el país o territorio o la facilidad con la que la jurisdicción acepta el establecimiento de entidades privadas sin una presencia local sustantiva.

Además de los criterios señalados, el Gobierno Nacional tendrá como referencia los criterios internacionalmente aceptados para la determinación de los paraísos fiscales.

**PAR. 1º-** El Gobierno Nacional actualizará el listado de paraísos fiscales, atendiendo los criterios señalados en este artículo, cuando lo considere pertinente. Igualmente por razones de política exterior y aun cuando se encuentren dentro de los criterios señalados, podrá no atribuir tal calidad a algunas jurisdicciones.

**PAR. 2º-** Salvo prueba en contrario, se presume que las operaciones entre residentes o domiciliados en Colombia y residentes o domiciliados en paraísos fiscales en materia del impuesto sobre la renta, son operaciones entre vinculados económicos o partes relacionadas en las que los precios y montos de las contraprestaciones no se pactan conforme con los que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables. Para efectos del presente artículo, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que realicen estas operaciones deberán cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 260-4 y 260-8 del estatuto tributario, aunque su patrimonio bruto en el último día del año o período gravable o sus ingresos brutos del respectivo año sean inferiores a los topes allí señalados.

**ART. 260-7.-Adicionado. L. 788/2002, art. 28. Costos y deducciones.** Lo dispuesto en los artículos 90, 124-1, 151, 152 y numerales 2º y 3º del artículo 312 del estatuto tributario, no se aplicará a los contribuyentes que cumplan con la obligación señalada en el inciso primero del artículo 260-1 del estatuto tributario en relación con las operaciones a las cuales se le aplique este régimen.

Las operaciones a las cuales se les apliquen las normas de precios de transferencia, no están cobijadas con las limitaciones a los costos y gastos previstos en este estatuto para los vinculados económicos.

**ART. 260-8.-Modificado. L. 863/2003, art. 44. Obligación de presentar declaración informativa.** "Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, obligados a la aplicación de las normas que regulan el régimen de precios de transferencia, cuyo patrimonio bruto en el último día del año o período gravable sea igual o superior al equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que celebren operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas domiciliadas o residentes en el exterior, deberán presentar anualmente una declaración informativa de las operaciones realizadas con vinculados económicos o partes relacionadas.

**PAR. 1º-** En los casos de subordinación, control o situación de grupo empresarial, de acuerdo con los supuestos previstos en los artículos 260, 261, 263 y 264 del Código de Comercio; el artículo 28 de la Ley 222 de 1995 y los artículos 450 y 452 del estatuto tributario, el ente controlante o matriz deberá presentar una declaración e incluir en ella todas las operaciones relacionadas durante el período declarado, cuando el ente controlante o matriz o cualquiera de las sociedades subordinadas o controladas o entidades del grupo empresarial, tengan independientemente la obligación de presentar declaración informativa.

**ART. 260-9.-Adicionado. L. 863/2003, art. 45. Acuerdos anticipados de precios.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá celebrar acuerdos con contribuyentes del impuesto sobre la renta, nacionales o extranjeros, mediante los cuales se determine el precio o margen de utilidad de las diferentes operaciones que realicen con sus vinculados económicos o partes relacionadas, en los términos que establezca el reglamento.

La determinación de los precios mediante acuerdo se hará con base en los métodos y criterios de que trata este capítulo y podrá surtir efectos en el período gravable en que se solicite, y hasta por los tres (3) períodos gravables siguientes.

Los contribuyentes deberán solicitar por escrito la celebración del acuerdo. La administración tributaria, tendrá un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, para efectuar los análisis pertinentes, solicitar y recibir modificaciones y aclaraciones y aceptar o rechazar la solicitud.

El contribuyente podrá solicitar la modificación del acuerdo, cuando considere que durante la vigencia del mismo se han presentado variaciones significativas de los supuestos tenidos en cuenta al momento de la celebración. La administración tributaria tendrá un término de dos (2) meses para aceptar, desestimar o rechazar la solicitud, de conformidad con lo previsto en el reglamento.

Cuando la administración tributaria establezca que se han presentado variaciones significativas en los supuestos considerados al momento de suscribir el acuerdo, podrá informar al contribuyente sobre tal situación. El contribuyente dispondrá de un (1) mes a partir del conocimiento del informe para solicitar la modificación del acuerdo. Si vencido este plazo, no presenta la correspondiente solicitud, la administración tributaria cancelará el acuerdo.

Cuando la administración tributaria establezca que el contribuyente ha incumplido alguna de las condiciones pactadas en el acuerdo suscrito, procederá a su cancelación.

Cuando la administración tributaria establezca que durante cualquiera de las etapas de negociación o suscripción del acuerdo, o durante la vigencia del mismo, el contribuyente suministró información que no se corresponde con la realidad, revocará el acuerdo dejándolo sin efecto desde la fecha de su suscripción.

El contribuyente que suscriba un acuerdo, deberá presentar un informe anual de las operaciones amparadas con el acuerdo en los términos que establezca el reglamento.

Contra las resoluciones que rechacen las solicitudes de acuerdo presentadas por los contribuyentes, las que desestimen o rechacen las solicitudes de modificación del acuerdo, y aquellas por medio de las cuales la administración tributaria cancele o revoque unilateralmente el acuerdo, procederá el recurso de reposición que se deberá interponer ante el funcionario que tomó la decisión, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.

La administración tributaria tendrá un término de dos (2) meses contados a partir de su interposición para resolver el recurso.

Los acuerdos a que se refiere el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**ART. 260-10.-Modificado. L. 863/2003, art. 46. Sanciones relativas a la documentación comprobatoria y a la declaración informativa.** Respecto a la documentación comprobatoria y a la declaración informativa, se aplicarán las siguientes sanciones:

**A. Documentación comprobatoria.**

1. El uno por ciento (1%) del valor total de las operaciones realizadas con vinculados económicos o partes relacionadas durante la vigencia fiscal correspondiente, respecto de las cuales se suministró la información de manera extemporánea, presente errores, no corresponda a lo solicitado o no permita verificar la aplicación de los precios de transferencia, sin que exceda de la suma de quinientos millones de pesos (\$ 500.000.000) (valor año base 2004). (530.500.000) valor año 2005.

En los casos en que no sea posible establecer la base, la sanción por extemporaneidad o por inconsistencias de la documentación comprobatoria será del medio por ciento (0.5%) de los

ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración presentada. Si no existieren ingresos, se aplicará el medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración presentada, sin que exceda de la suma de quinientos millones de pesos (\$ 500.000.000) (valor año base 2004). (530.500.000) valor año 2005.

2. El uno por ciento (1%) del valor total de las operaciones realizadas con vinculados económicos o partes relacionadas durante la vigencia fiscal correspondiente, respecto de las cuales no se suministró la información, sin que exceda de la suma de setecientos millones de pesos \$ 700.000.000 (valor año base 2004) \$ 742.700.000 (valor año 2005 )y el desconocimiento de los costos y deducciones, originados en operaciones realizadas con vinculados económicos o partes relacionadas, respecto de las cuales no se suministró la información.

Cuando no sea posible establecer la base, la sanción será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración presentada. Si no existieren ingresos, se aplicará el medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración presentada, sin que exceda de la suma de setecientos millones de pesos \$ 700.000.000 (valor año base 2004) \$ 742.700.000 (valor año 2005.)

El procedimiento para la aplicación de las sanciones aquí previstas será el contemplado en los artículos 637 y 638 de este estatuto. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un mes para responder.

Las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente artículo, se reducirán al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada en el pliego de cargos, si la omisión, el error o la inconsistencia son subsanados antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al

setenta y cinco por ciento (75%) de tal suma, si la omisión, el error o la inconsistencia son subsanados dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la dependencia que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos y deducciones.

Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los costos y deducciones, respecto de los cuales se demuestre plenamente que fueron determinados conforme con el régimen de precios de transferencia".

#### **B. Declaración informativa**

1. El uno por ciento (1%) del valor total de las operaciones realizadas con vinculados económicos o partes relacionadas durante la vigencia fiscal correspondiente, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en la presentación de la declaración, sin que exceda de la suma de setecientos millones de pesos (\$ 700.000.000) (valor año base 2004). (\$ 742.700.000) valor año 2005.

Cuando no sea posible establecer la base, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración presentada. Si no existieren ingresos, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración presentada, sin que exceda de la suma de setecientos millones de pesos (\$ 700.000.000) (valor año base 2004). (\$ 742.700.000) valor año 2005.

2. Cuando la declaración informativa se presente con posterioridad al emplazamiento la sanción será del doble de la establecida en el párrafo anterior.

3. Cuando los contribuyentes corrijan la declaración informativa a que se refiere este artículo deberán liquidar y pagar, una sanción equivalente al uno por ciento (1%) del valor total de las operaciones realizadas con vinculados económicos o partes relacionadas durante la vigencia fiscal correspondiente, sin que exceda de la suma de setecientos millones de pesos (\$ 700.000.000) (valor año base 2004). (\$ 742.700.000) valor año 2005.

Se presentan inconsistencias en la declaración informativa, en los siguientes casos:

- a) Los señalados en los artículos 580, 650-1 y 650-2 del estatuto tributario;
- b) Cuando a pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a las operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas, se anota como resultante un dato equivocado;
- c) Cuando no haya consistencia entre los datos y cifras consignadas en la declaración informativa y los reportados en sus anexos;
- d) Cuando no haya consistencia entre los datos y cifras consignados en la declaración informativa y/o en sus anexos, con la documentación comprobatoria de que trata el artículo 260-4 del estatuto tributario.

Las anteriores inconsistencias podrán corregirse, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial en relación con la respectiva declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad, sin que exceda de setecientos millones de pesos \$ 700.000.000 (valor año base 2004) \$ 742.700.000 (valor año 2005).



Cuando el contribuyente no liquide la sanción por corrección o la liquide por un menor valor al que corresponda, la administración tributaria la aplicará incrementada en un treinta por ciento (30%), de conformidad con lo establecido en el artículo 701.

4. Cuando no se presente la declaración informativa dentro del término establecido para dar respuesta al emplazamiento para declarar, se aplicará una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total de las operaciones realizadas con vinculados económicos o partes relacionadas durante la vigencia fiscal correspondiente, sin que exceda de la suma de setecientos millones de pesos (\$ 700.000.000) (valor año base 2004). (\$ 742.700.000) valor año 2005.

Quienes incumplan la obligación de presentar la declaración informativa, estando obligados a ello, serán remplazados por la administración tributaria, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes.

El contribuyente que no presente la declaración informativa, no podrá invocarla posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra.

Cuando no sea posible establecer la base, la sanción será del diez por ciento (10%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración presentada. Si no existieren ingresos, se aplicará el diez por ciento (10%) del patrimonio bruto del contribuyente reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración presentada, sin que exceda de la suma de setecientos millones de pesos \$ 700.000.000 (valor año base 2004) \$ 742.700.000 (valor año 2005).

La sanción pecuniaria por no declarar prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

El procedimiento para la aplicación de las sanciones aquí previstas será el contemplado en los artículos 637 y 638 de este estatuto.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un mes para responder.

Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente presenta la declaración, la sanción por no presentar la declaración informativa, se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) de la suma determinada por la administración tributaria, en cuyo caso, el contribuyente deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración informativa. Para tal efecto, se deberá presentar ante la dependencia competente para conocer de los recursos tributarios de la respectiva administración, un memorial de aceptación de la sanción reducida con el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

La sanción reducida no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el presente artículo.

Cuando el contribuyente no liquide en su declaración informativa las sanciones aquí previstas, a que estuviere obligado o las liquide incorrectamente, la administración tributaria las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%), de conformidad con lo establecido en el artículo 701 de este estatuto.

Cuando el contribuyente no hubiere presentado la declaración informativa, o la hubiere presentado con inconsistencias, no habrá lugar a practicar liquidación de aforo, liquidación de revisión o liquidación de corrección aritmética respecto a la declaración informativa, pero la administración tributaria efectuará las modificaciones a que haya lugar derivadas de la aplicación de las normas de precios de transferencia, o de la no presentación de la declaración informativa o de la documentación comprobatoria, en la declaración del impuesto sobre la renta del respectivo año gravable, de acuerdo con el procedimiento previsto en el libro V del estatuto tributario.

**PAR.- (Sic) ( 1)** En relación con el régimen de precios de transferencia, constituye inexactitud sancionable la utilización en la declaración del impuesto sobre la renta, en la declaración informativa, en la documentación comprobatoria o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados y/o la determinación de los ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos en operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas, con precios o márgenes de utilidad que no estén acordes con los que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente. Para el efecto, se aplicará la sanción prevista en el artículo 647 de este estatuto.

**PAR. 2º TRANS.-** La sanción por inconsistencias de la documentación comprobatoria de que trata el numeral 1º del literal a); la sanción por corrección de la declaración informativa contenida en el numeral 3º del literal b) de este artículo; así como las sanciones por corrección y por inexactitud de la declaración de renta, cuando estas se originen en la no aplicación o aplicación incorrecta del régimen de precios de transferencia, serán aplicables a partir del año gravable 2005.

Sin perjuicio de lo anterior, la administración tributaria en ejercicio de las facultades de fiscalización, podrá modificar mediante liquidación oficial de revisión la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, para determinar mayor impuesto, mayor renta líquida o menor pérdida líquida, por no aplicación o aplicación incorrecta del régimen de precios de transferencia.

**GERENCIA LOGÍSTICA**

<b>PROYECTO:</b>	PRECIOS DE TRANSFERENCIA
<b>AUTORES:</b>	ISABEL CRISTINA DAZA ARANGO ELIANA CORREDOR CARO HECTOR FABIO CASTILLO PICO
<b>FECHA:</b>	SEPTIEMBRE, 2010
<b>ASESOR:</b>	FERNANDO CHAVARRO

**DESCRIPCIÓN:**

Los precios de transferencia son una forma de hacer cambios de bienes y servicios entre entidades con vinculados económicos que implican un poder de decisión, esta operación tiene implicaciones jurídicas para garantizar unas pautas claras de inicio y conlleva a algunas obligaciones que deben ser controladas desde las administraciones tributarias para prevenir las evasiones fiscales que se pueden generar.

**ABSTRACT:**

Transfer pricing is a way to make changes of goods and services between related entities that involve economic empowerment, this operation has legal implications for clear guidelines to ensure start and leads to certain obligations that must be controlled from government to prevent tax evasion that can be generated.

**PALABRAS CLAVE:**

Precios de transferencia, obligaciones legales, operaciones, vinculación económica, métodos de comparación.

**SECTOR ECONÓMICO:** SECTOR COMERCIAL

**TIPO DE INVESTIGACIÓN:** INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL

**OBJETIVO GENERAL:** Conocer todos los aspectos implícitos dentro de una operación de precios de transferencia de acuerdo con las directrices de la OCDE y las normas colombianas con el fin de desarrollar estas transacciones de acuerdo a estas y conforme a la ley.

**OBJETIVOS ESPECÍFICOS:**

1. Entender las repercusiones fiscales y contables de este análisis.
2. Conocer los diferentes métodos de controlar los precios de transferencia y los escenarios en los que se aplican.

**FUENTES BIBLIOGRÁFICAS:**

1. (OCDE), O. p. (1997). Modelo de Convenio Fiscal. Paris: Instituto de Estudios Fiscales.
2. Álvaro Parra Gómez. (2004). Precios de transferencia y paraísos fiscales. Obligación de presentar declaración informativa, preparar documentación comprobatoria y posibilidad de suscribir Acuerdos Anticipados de Precios con la DIAN, Decretos 4345 y 4349 del 2004 . Colombia: Parra, Rodríguez & Cavelier.
3. Baker, M. (2003). Precios de transferencia en Colombia: una perspectiva desde el Derecho comparado. Bogotá: Cámara de Comercio de Bogotá.

4. Bejarano Ponce, A. (2009). Guía Práctica para la determinación de obligaciones en materia de precios de transferencia. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Bohórquez Forero, N. d. (2005). Pasos del estudio de precios de transferencia. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
5. Buitrago Duarte, I. X. (2007). Conexidad entre valoración aduanera y precios de transferencia. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
6. Castillo, A. d. (2001). Compendio sobre precios de transferencia. México: Instituto Mexicano de Contadores Públicos.
7. Corella Abril, O. H. (2000). Transferencia Internacional de precios de las compañías Multinacionales en Colombia. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
8. Delgado Perea, A., & Cote Peña, G. H. (18 de 05 de 2005). Precios de Transferencia - Parte I. MBC Morison Consulting.
9. DIAN - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. (2010). Recuperado el 31 de 07 de 2010, de [http://www.dian.gov.co/descargas/ayuda/guia\\_rut/content/Responsabilidades1.htm#18](http://www.dian.gov.co/descargas/ayuda/guia_rut/content/Responsabilidades1.htm#18)
10. DIAN. (s.f.). Directrices de la DIAN. El impacto de la Tributación sobre las operaciones internacionales.
11. EsRoBross Cía. Ltda. (2009). Métodos para aplicar el principio de plena competencia. Práctica de Precios de Transferencia . Guayaquil, Quito, Ecuador.
12. Fiscales, I. d. (2003). Directrices aplicables en materia de precios de transferencia. Empresas Multinacionales tributarias y administraciones . Bogotá: Cámara de Comercio.
13. Hernández Santoyo, J. C. (2005). Precios de transferencia: aplicación práctica total. Mexico: Dofiscal Editores.
14. Herrero Mallo, C. (1999). Precios de Transferencia Internacional. Aranzadi S.A.
15. Instituto Colombiano de Derecho Tributario. (2009). Precios de transferencia: Informativo especializado. Bogotá: ICDT.
16. Lamagrande, A. J. (1998). Globalización, evasión fiscal y fiscalización tributaria (Vol. Boletín AFIP N° 9).
17. León Valdés, C. A. Breve introducción a la metodología de precios de transferencia.
18. Manosalva González, M. F. (2009). Aplicación del régimen de los intangibles de precios de transferencia en transacciones activos. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
19. Marcia García. (2009). Aplicación de las Normas Precios de Transferencia: La exigencia de un perjuicio fiscal. Ernst &
20. Matea Rosa, M. d. (1989). Funciones de transferencia del índice simultáneas de precios. Consumo al de bienes elaborados no energéticos . Madrid, España: Banco de España.
21. MBC Morrison Consulting. (2009). Régimen de precios de transferencia (Resumen). Colombia.
22. (2003). Precios de transferencia. Revista Dinero V. 10 No 175.
23. (2005). Precios de transferencia: Declaración informativa comprobatoria y documentación, acuerdos anticipados de precios. En Manual del contador No. 317 (págs. Pág. 74-85). Bogotá.
24. René Serrano, L. (1995). Transferencia internacional de precios. Facultad de ciencias de la administración . Cali, Colombia: Facultad de ciencias de la administración.
25. Reyes, R. D. (4 de Mayo de 2005). Los Precios de Transferencia y su Incidencia en la Industria Cervecera. Tesis profesional . Puebla, Mexico: Universidad de las Américas Puebla, Escuela de Negocios, Departamento de Contaduría y
26. Yate Chaparro, L. (2008). Precios de transferencia en el sector financiero colombiano un acercamiento a su implementación en bancos. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.

## **CONTENIDO:**

Los precios de transferencia se han edificado como la mejor herramienta de protección de los estados frente a los grandes conglomerados económicos que abusan de su calidad supranacional para sustraerse de sus obligaciones materiales como el pago de impuestos en el lugar de operación de la empresa o negocio.

Como se verá en el presente documento se analiza la razón de ser de los precios de transferencia, sus antecedentes históricos y las obligaciones que implica para una empresa, cuando realiza operaciones con un vinculado económico, esto bajo el entendido empresarial en el cual se vive en un entorno de negocios regionalizado y globalizado, donde las empresas realizan numerosas inversiones y transacciones con entidades de un mismo grupo alrededor del mundo, lo que amplifica la importancia de conocer el ámbito de aplicación de este sistema económico y jurídico y sus responsabilidades latentes nacientes de las operaciones reguladas a nivel mundial.

De la misma forma demostramos la importancia evidente de conocer los alcances de operaciones con empresas subsidiarias o matrices, que involucra o produce el nacimiento de las obligaciones de precios de transferencias, tema que cada día adquiere mayor vitalidad en el proceso de negociación y logístico de adquisición de bienes para la producción de la empresa, tema que claramente debe ser analizado con el fin de constatar si la operación a realizar si resulta beneficiosa para la empresa por causa de la necesidad y obligación de iniciar un estudio de precios de transferencia y declarar ante la DIAN el resultado del mismo, lo que hace no solo que el valor del bien con el vinculado económico no sea inferior al del precio del mercado sino que además da pie al incremento de costos dentro del departamento contable y tributario quien deberá preparar la documentación de sustento de la operación realizada con el vinculado económico.

Por último, logramos descubrir la especialidad que este tema trae consigo pero que a su vez requiere de la participación activa de la pluralidad de profesionales de distintas áreas con el fin de configurar los informes y declaraciones que requiere la autoridad tributaria para este fin, desde abogados hasta ingenieros industriales pasando por contadores y economistas que revistan de legitimidad, certeza y claridad el método de comparación utilizado para el análisis de los precios de transferencia.

## **METODOLOGÍA:**

Investigación aplicada tipo artículo.

## **CONCLUSIONES:**

Dentro de las conclusiones podemos exponer de manera general:

Que la forma en que avanzan los negocios es más rápida en el que avanzan las leyes y en temas como el de los precios de transferencia los empresarios llevan en estas prácticas según se pudo constatar casi ya cien años.

Que los precios de transferencia ha generado que las actividades con empresas situados en paraísos fiscales hayan disminuido de forma drástica producto de las obligaciones que generan producto de la baja o nula tributación en estos estados que invita a las empresas a acudir a estos lugares con el fin de sustraerse del pago de impuestos y liberar mayores utilidades dentro de las operaciones internacionales.

Podemos resaltar como conclusión la delgada línea que jurídicamente trasciende a una empresa para considerarse vinculada económica, como en el caso no solo del control sino en los casos de proveedores especiales que pueden ejercer control también debe ser objeto del estudio de precio de transferencia.

La importancia entonces de los precios de transferencia es realmente destacable para determinar las utilidades gravables de grupos empresariales que, por su carácter internacional (transnacional, importador, exportador) tienen divisiones en otros países, puesto que, si todos los gastos del grupo se producen en un país que cobra impuestos y la venta se produce en otro que no los cobra o que tiene menor tasa impositiva, la mayor parte de la ganancia no estará pagando impuestos o pagará una menor cantidad, es decir que las administradoras de impuestos en el mundo tienen una larga y tenaz lucha con las empresas multinacionales con el fin de que no se trasladen utilidades a otras empresas situadas en países donde el impuesto a pagar es algunos casos inferior al que tendrían que pagar para nuestro caso particular en Colombia o en muchas otras ocasiones con una tasa inexistente.

Podemos concluir que la existencia del régimen de precios de transferencia no tiene como fin atentar contra la inversión extranjera si puede acarrear como consecuencia esta situación, no presenta mayor costo si se tiene en cuenta que las empresas que podrían entrar a invertir al país no iban a dejar algo de las utilidades cosechadas en impuestos, sino que extraerían todas las utilidades y serían enviadas al extranjero siendo nuestro país un mero instrumento de ganancia sin que el mismo se proyectara como elemento mejorador de la económica colombiana.